

RECOMENDACIÓN NO.

51/2024

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE INTEGRADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO; Y POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR OMISIONES AL DEBIDO PROCESO LEGAL EN AGRAVIO DE RV, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD.**

Ciudad de México, a 26 de marzo 2024

**MTRA. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ**  
**FISCAL GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Apreciables, señora presidenta de la Comisión Estatal y señor fiscal general del Estado de México:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º último párrafo, 6º fracciones III, IV y V, 15 fracción VII, 24 fracciones I, II y IV, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 a 133, 148, 159 fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias que se recabaron en el expediente **CNDH/6/2022/155/RI**, relacionado con el recurso de impugnación que interpuso por RV, en contra del acuerdo

de conclusión de fecha 7 de septiembre de 2021, emitido en el expediente CODHEM/EM/931/2013 y por la vulneración a los derechos humanos al trato digno e integridad personal por actos de tortura, al acceso a la seguridad jurídica y legalidad por omisiones al debido proceso legal, en agravio de RV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad destinataria de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para tal efecto, se presenta a continuación el glosario de términos con el significado de las claves utilizadas:

<b>CLAVES</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
Recurrente Víctima	<b>RV</b>
Persona Autoridad Responsable	<b>AR</b>
Persona Servidora Pública	<b>PSP</b>

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>SIGLAS/ ACRÓNIMO / ABREVIATURA</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	<b>Comisión Nacional / Organismo Nacional o CNDH</b>
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	<b>Comisión Estatal/ CODHEM /Organismo Local</b>
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	<b>CDHCDMX</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>CrIDH</b>
Procuraduría General de Justicia del Estado de México	<b>Procuraduría Estatal</b>
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	<b>Fiscalía Estatal/Fiscalía Mexiquense</b>
Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México	<b>Fiscalía AEEM</b>
Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México	<b>Fiscalía EIDT</b>
Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Otumba, Estado de México	<b>CERESO Otumba</b>
Dirección General de Prevención y Readaptación Social	<b>DGPRS</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<b>SCJN</b>

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	SIGLAS/ ACRÓNIMO / ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>CPEUM</b>
Ley General de Víctimas	<b>LGV</b>
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México	<b>CEAVEM</b>

## I. HECHOS

5. El 9 de julio de 2013, este Organismo Nacional recibió el correo electrónico enviado por RV, en el cual describe presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio. Estas las atribuye a la entonces Procuraduría Estatal, hoy Fiscalía Estatal, al Tribunal Superior de Justicia, al Instituto de la Defensoría Pública y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de México. Por razón de competencia fue remitido a la CODHEM, el 30 de agosto de 2013, dado que en los hechos expuestos únicamente están involucradas autoridades de carácter local, integrándose al respecto ante la CODHEM, el Expediente de Queja 1, en el cual, con fecha 27 de abril de 2015, se emitió acuerdo de conclusión.

6. El 17 de septiembre de 2015, esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de la CODHEM el Recurso de Impugnación interpuesto por RV, en contra del acuerdo de conclusión dictado en el Expediente de Queja 1. En consecuencia, el 15 de octubre de 2015, la CODHEM acordó la reapertura del expediente de mérito.

7. El 16 de octubre de 2015, se acordó la apertura del Expediente de Queja 2 y su acumulación al Expediente de Queja 1. El 27 de mayo de 2016, la CODHEM emitió el acuerdo de conclusión del Expediente de Queja 1. En consecuencia, el 27 de febrero de 2019, RV solicitó la reapertura del referido expediente, exhibiendo un peritaje

particular médico psicológico de posible tortura y malos tratos. El 7 de septiembre de 2021, la CODHEM determinó nuevamente concluir el Expediente de Queja 1.

8. El 7 de octubre de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por RV, en contra de la resolución de la CODHEM que da por definitivamente concluido el Expediente de Queja 1.

9. Del análisis del escrito de recurso de impugnación y del estudio de las constancias que integran el Expediente de Queja 1, se advirtió que el recurso presentado por RV, en su calidad de recurrente, cumplió con los requisitos de admisión para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, el cual se registró con el número de expediente CNDH/6/2021/494/RI.

10. En lo que nos concierne, en su escrito del Recurso de Impugnación RV expuso que:

*Que el 9 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, mediante oficio 400C136000/3763/2021, fechado el 7 de septiembre de 2021, suscrito por el Visitador General de Ecatepec de la CODHEM, AR1... Determinación que en la parte conducente refiere:*

**10.1** *Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 55, 99, fracción I y 104 de la Ley de la CODHEM, 90 y 91, fracción III de su Reglamento Interno, notifico a usted que el expediente de queja ha sido concluido atendiendo a las actuaciones siguientes:*

*(...)*

**a** *Este Organismo, mediante enlace lógico jurídico producto de la valoración, estudio y análisis de las evidencias que integran la investigación se obtiene convicción de que la problemática planteada no trata de violaciones a derechos humanos.*

- b** *Al respecto, este Organismo Estatal se allegó de elementos que permiten resolver objetivamente el presente asunto; por lo que, de acuerdo a lo documentado se advierte que fue certificado por el médico legista del Instituto de Servicios Periciales en estado psicofísico normal y orientado en sus esferas mentales sin lesiones; hecho que se concatena con el registro médico de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social Texcoco, pues únicamente presentó una discreta escoliosis, abdomen blando depresible, dolorosa a la exploración media; y si bien, señaló en su declaración ministerial que fue torturado por sus captores, lo es también, que este Organismo no contó con los medios de convicción necesarios que acreditaran lo narrado, pues los elementos de policía que lo detuvieron y el Representante Social negaron los hechos.*
- c** *Ahora bien, esta Comisión ante el recurso de impugnación presentado por usted, emitió el acuerdo de reapertura del expediente, y solicitó a dicho Organismo Nacional le aplicara el Protocolo de Estambul, de cuya conclusión se advierte que... médicamente no existe concordancia ente la documental analizada con las alegaciones de tortura y malos tratos que relató el entrevistado ocurrieron al momento de su detención y de la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso del examinado, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que no existe concordancia entre los síntomas presentados por el interno en cita y los hechos referidos que ocurrieron durante su detención. Sin recomendaciones...*
- d** *Por ello, en fecha 27 de mayo de 2016, se emitió el acuerdo de conclusión del sumario porque no existen evidencias o indicios que permitan acreditar que fue torturado para aceptar la comisión de un delito, que a su decir no cometió (...).*
- e** *Sin óbice de lo determinado por este Organismo Estatal, el 4 de marzo de 2019 se acordó nuevamente la reapertura del sumario de mérito, toda vez que exhibió copia de un peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos,*

*practicado a su costa por peritos particulares en psicología y medicina; por ello se solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a efecto de saber si la documental exhibida cumplía los lineamientos del Protocolo de Estambul.*

- f** *Por otra parte, la documental privada consistente en el Peritaje Médico-Psicológico de Posible Tortura y Malos Tratos, practicado en su persona por peritos particulares en medicina y psicología, fue realizado bajos los Lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como se hizo saber en el dictamen de la calidad técnica emitido por la CDHCDMX, en el cual se determinó: ... Una vez analizado el peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso del señor RV suscrito por la doctora y psicóloga P1 y P2, con fecha de entrega 14 de julio de 2018, determinamos sustancialmente que tanto médica como psicológicamente sí fue realizado de conformidad con las directrices y principios técnicos establecidos del protocolo de Estambul... sin embargo, para la CODHEM tiene mayor relevancia el dictamen emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por ser un Organismo Público, es decir, dicho protocolo fue elaborado por servidores públicos que no tenían interés alguno en beneficiarlo o perjudicarlo.*
- g** *Ahora bien, usted señaló que cuenta con nueva información sobre el paradero de la supuesta víctima; sin embargo, eso no quedó demostrado ante el órgano jurisdiccional (...).*
- h** *Finalmente en el asunto que nos ocupa, la CODHEM no cuenta con las evidencias que corroboren las irregularidades de las que se dolió; ya que contrario a ello, la autoridad estatal negó el comportamiento inadecuado que motivó la investigación que se resuelve; empero; cabe precisar que las instancias gubernamentales a sus informes agregaron las documentales que los*

*robustecen, sin que ello implique que adquieran contundencia jurídica, sino que en el mismo no obran elementos que desvirtúen su contenido, por lo tanto es procedente concluir el expediente.*

**11.** Que los hechos que motivaron el EQ1 ante la CODHEM, son los siguientes:

**11.1** RV fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de México la noche del 26 de mayo de 2000, al respecto refirió que cuando se encontraba en casa junto con familiares y amigos, los agentes de la Policía Judicial ingresaron violentamente a su domicilio, intimidaron a su esposa e hijo y a los demás familiares y con lujo de violencia procedieron a llevarlo detenido.

**11.2** Que al momento de la detención de RV, no se le mostró alguna orden de cateo, orden de aprehensión o similar que justificara el actuar y uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Judicial, ni se hizo de su conocimiento los motivos de su detención.

**11.3** Frente a esa privación ilegal de su libertad, RV no fue puesto de manera inmediata ante la autoridad judicial competente, sino que, por el contrario, junto con dos personas más que se encontraban de igual forma privadas de su libertad, los trasladaron a San Pedro Tepetitlán a realizar “el recorrido y supuesta reconstrucción de hechos”. Posterior a ello, fueron trasladados a una accesoria en donde fue torturado y obligado a plasmar sus huellas dactilares en hojas en blanco.

**11.4** En presencia del Ministerio Público, RV volvió a ser coaccionado mediante amenazas y violencia psicológica por los agentes de la Policía Judicial, ya que frente a dicha autoridad ministerial se continuaba negando a firmar una declaración mediante la cual se auto incriminaba.



**11.5** El 29 de mayo de 2000, RV fue puesto a disposición del Juez Quinto Penal de Texcoco (primera autoridad judicial que conoció su caso), por el delito de homicidio, la imputación por parte del Ministerio Público se fundó en la supuesta confesión que rindió ante él, la cual firmó por encontrarse bajo coacción. En dicho acto procesal, consistente en su declaración preparatoria, hizo del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional los actos de tortura de los cuales fue objeto.

**11.6** A lo largo del proceso penal que se sustanció en contra de RV, ante los distintos órganos jurisdiccionales hizo de su conocimiento y reiteró los actos constitutivos de tortura de los que fue víctima, sin que ninguna autoridad procediera conforme a derecho, ordenando la inmediatez y de oficio la investigación correspondiente frente a los actos de tortura alegados en su perjuicio, por lo que su proceso concluyó con la emisión de la sentencia de 11 de abril de 2002, dictada por la Primera Sala Regional Penal de Texcoco “que me impuso la pena de 40 años, 7 meses y 15 días de prisión, así como una multa, motivo por el cual se encontró privado de mi libertad por más de 15 años”, compurgando una pena por un delito que a su decir, no cometió.

**11.7** Cabe señalar que RV actualmente se encuentra en libertad, bajo el beneficio de libertad condicionada en su modalidad de supervisión sin monitoreo, beneficio otorgado el 16 de julio de 2021.

**11.8** Pese a ello, el 24 de septiembre de 2002, la madre de RV, P3 (hoy finada), interpuso la denuncia por los delitos de privación ilegal de la libertad y tortura de los que fue víctima, dando inicio a la AP1, remitida posteriormente a la Fiscalía de Asuntos Especiales en Toluca, para acumularse a la AP2, iniciada por las violaciones al debido proceso y delitos cometidos en el proceso penal en el que previamente había sido sentenciado.

**12.** Dentro de las constancias que integran la AP2, se encuentra el Dictamen Médico del 12 de noviembre de 2001, realizado por MPA1, el que se determina la existencia de lesiones producidas a RV, atribuidas a actos de tortura durante su detención, que en su parte conducente señala: “Pérdida de la audición (sordera de conducción nerviosa) de oído izquierdo, por lesión de membrana timpánica y rama acústica del octavo par craneal, artritis de articulación temporomandibular izquierda, artritis de las articulaciones del hombro derecho y rodilla izquierda, esguince lumbar, todos padecimientos crónicos, de naturaleza traumática (provocados por mecanismos y golpes contusos)”.

**13.** En la AP2 se encuentra el peritaje realizado por personal de la CNDH en el año 2016, en el cual se determinó que médicamente no existía concordancia entre la documental analizada, es decir, el EQ1, con las alegaciones de tortura y malos tratos que relató el entrevistado que ocurrieron al momento de su detención. Sin embargo, en dicho expediente también se ofreció, el 13 de agosto de 2018, el Peritaje Médico-Psicológico de Posible Tortura y Malos Tratos, practicado por personas peritas independientes ofrecido por RV, el cual no fue integrado a los autos y, por ende, no fue valorado por la autoridad ministerial.

**14.** Referente al estado procesal de la AP2, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, que le fue notificado a RV, el 7 de abril de 2019, frente a lo cual se interpusieron los recursos correspondientes concluyendo con la sentencia del 9 de junio de 2020, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al declarar que por una “imposibilidad técnica” de inexistencia expresa de norma en el derecho interno, es imposible que se reabra la indagatoria cuando han aparecido evidencias nuevas que prueban que la tortura se cometió.

**15.** Durante la etapa de integración dentro de la AP2 que se sustanció ante la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos de la

Procuraduría General de Justicia, RV solicitó se le practicara el Protocolo de Estambul, lo cual fue negado.

**16.** Dicha negación, aunado a diversas omisiones por parte de las autoridades de los diversos órganos de procuración de justicia; así como de órganos jurisdiccionales, repercutieron en violaciones al debido proceso que, a su vez, motivaron la presentación de la queja ante la CODHEM.

**17.** Es importante señalar que, previo a la emisión de la determinación impugnada, el 11 de septiembre de 2020, las instalaciones de la CODHEM sede Ecatepec, fueron tomadas y quemadas por parte de colectivos feministas. En virtud de tales hechos, la Visitadora Adjunta AR2, adscrita a la CODHEM sede Ecatepec, hizo de conocimiento a los representantes legales de RV que “su expediente fue destruido en su totalidad, por lo que se trabajaría en la reposición de las constancias, dado que los expedientes no se encontraban digitalizados en su totalidad, ya que solo se digitalizaban las constancias que asentaban como parte de sus actuaciones”.

**18.** A efecto de lograr la recolección de las constancias que integraban el expediente en su mayoría, RV indicó que sus representantes legales proporcionaron el apoyo y la coadyuvancia necesaria para la reintegración del expediente, y ofrecieron, por conducto del Visitador General AR2, escrito mediante el cual se señalaban elementos probatorios que acreditaban los actos de tortura que alegó.

**19.** Así como la documental consistente en un *Amicus Curiae* firmado por diversas organizaciones de la sociedad civil, con el cual se hacía del conocimiento y se proporcionaba a la Visitadora Adjunta AR2, criterios y estándares internacionales en materia de tortura, dada la especialidad con la que se requería resolver y atender el expediente de queja en el que se actuaba.

**20.** Si bien, el *Amicus Curiae* no es la figura idónea para ofrecer a un visitador dentro de un expediente de queja, este se presentó por sugerencia del primer visitador, al

reconocer que la AR2 que se encontraba integrando la queja carecía de los conocimientos técnicos, jurídicos y especializados en materia de tortura, necesarios para la resolución del asunto en cuestión, el cual requería un análisis exhaustivo de todas las constancias; así como de los estándares en la materia para emitir una determinación que contara con el análisis lógico jurídico exhaustivo de todas las constancias, apegada a los estándares que a nivel nacional e internacional existen en la materia.

**21.** Para documentar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RV, así como para garantizar el derecho de la CODHEM, esta Comisión Nacional solicitó un informe al Organismo Local, mismo que fue hecho llegar y suscrito por AR1, Visitador General de la CODHEM sede Ecatepec, el cual será analizado en el apartado de Observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

- Del Expediente de Recurso de Impugnación

**22.** El 9 de julio de 2013 ante este Organismo Nacional se recibió el correo electrónico enviado por RV, en el que describe presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, las que atribuye a la entonces Procuraduría Mexiquense, hoy Fiscalía Mexiquense, al TSJ México, al IDP y a la DGPRS.

**23.** Oficio V3/64337, de 30 de agosto de 2013, signado por el entonces Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, mediante el cual se remitió a la Comisión Estatal el ER radicado con relación a la queja interpuesta por RV ante este Organismo Nacional, por medio de correo electrónico de fecha 9 de julio de 2013.

**24.** La Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Calificación de Queja en el EQ1, el 22 de octubre de 2013, en el que se emitió acuerdo de conclusión por no tratarse de violaciones a derechos humanos, el 20 de abril de 2015.

- 25.** Oficio V3/65069, suscrito por la Directora General de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional, recibido en la Comisión Estatal el 17 de septiembre de 2015, mediante el cual le hizo saber la interposición del Recurso de Impugnación por parte de RV.
- 26.** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre del 2015, en la que se hizo constar que el 17 de septiembre esa defensoría recibió el V3/65069, suscrito por la Directora General de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional, a través del cual anexó el escrito de inconformidad de RV del que se desprende que RV solicitó le fuera aplicado el Protocolo de Estambul para acreditar que fue víctima de graves violaciones a derechos humanos.
- 27.** El 15 de octubre de 2015, la Comisión Estatal acordó la reapertura del EQ1, a fin de procurar la aplicación del Protocolo de Estambul a RV. Asimismo, por Acuerdo del 16 de octubre de 2015, se determinó la apertura del EQ2 y su acumulación al EQ1.
- 28.** Acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, elaborada por personal de la Comisión Estatal en la que se hizo constar la visita que se le realizó a RV, en el interior del CERESO de Almoloya de Juárez, misma persona que hizo diversas manifestaciones, resaltando sus señalamientos respecto a la integración de las indagatorias incoadas con relación a los hechos de los que se duele.
- 29.** Opinión Médica-Psicológica, del 13 de abril de 2016, signada por personal de esta Comisión Nacional, en el que se determinó que, del análisis de las constancias contenidas en el EQ1, no se encontraron descripciones de lesiones coincidentes con los hechos que narró RV ocurridas durante su detención.
- 30.** Determinación del 27 de mayo de 2016, en la que la Comisión Estatal, una vez realizado el análisis de los informes y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento de queja, resolvió concluir el sumario.

- 31.** Peritaje Médico-Psicológico de Posible Tortura y Malos Tratos, basado en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), el que fue emitido el 14 de julio de 2018, suscrito por PMP y PEPP, quienes tuvieron el carácter de peritos designados en forma particular por RV, mismas personas profesionistas que realizaron el análisis de la situación que RV describió haber sufrido.
- 32.** El 27 de febrero de 2019, RV presentó ante la Comisión Estatal escrito mediante el cual solicitó la reapertura del expediente; asimismo, exhibió una copia del Peritaje Médico-Psicológico de Posible Tortura y Malos Tratos, practicado por PMP y PEPP, acordándose favorable su petición y mediante acuerdo de reapertura de expediente de fecha 4 de marzo de 2019, se ordenó efectuar las diligencias necesarias para la integración del expediente de queja.
- 33.** Oficio 400LJ0100-1543-2019, en donde AR3 remite el informe en donde se señala que la carpera de investigación iniciada con respecto a la denuncia realizada por P1, no fue ratificada, por lo que la carpera se encuentra en archivo temporal.
- 34.** Oficio CDHCM/OE/DGQAI/038/2020, del 3 de diciembre de 2020, signado por la Directora General de Quejas y Atención Integral, mediante el cual remite DICTAMEN DE CALIDAD TÉCNICA DEL PERITAJE MÉDICO-PSICOLÓGICO DE POSIBLE TORTURA Y/O MALOS TRATOS DE RV, emitido el 6 de julio de 2020.
- 35.** Oficio 30120E0P00/5241/2021, signado por el Juez Penal Edomex, en el que se hizo referencia a que el 16 de julio de 2021, se otorgó a RV el beneficio de la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico.
- 36.** Acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal dio por concluido el expediente que nos ocupa, bajo la causal de NO TRATARSE DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

**37.** Escrito presentado el 7 de octubre de 2021, ante esta Comisión Nacional por RV, en su carácter de Q en el EQ1, integrado en la Comisión Estatal, por medio del cual interpuso Recurso de Impugnación, en contra del acuerdo de conclusión emitido con fecha 7 de septiembre de 2021, al que se anexaron los siguientes documentos:

**37.1** Valoración médica del 9 de noviembre de 2001, realizada por MPA1.

**37.2** Valoración médica de RV del 29 de enero de 2002, efectuada por MPA2.

**37.3** Valoración médica de RV llevada a cabo por MPA3, de fecha 28 de enero de 2004.

**37.4** Estudio radiológico practicado a RV por MPA4, con fecha 10 de octubre de 2014.

**38.** Oficio 400C136000/5024/2021, del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual la Comisión Estatal rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, con relación al trámite que se le dio al expediente de queja CODHEM/EM/93/2013, mismo que fue concluido el 7 de septiembre de 2021, destacando lo siguiente:

*El 22 de octubre de 2013, la Comisión Estatal recibió el oficio V3/64337, signado por el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, al cual anexó el correo electrónico de RV, mismo que en esa fecha se encontraba interno en el CERESO Otumba, del que se desprenden presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, los que atribuye a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Mexiquense hoy Fiscalía Mexiquense, del TSJ México, de la IDP y de la DGPRS, habiéndole correspondido el EQ1.*

*Oficio número 2868, del 8 de noviembre de 2013, suscrito por el titular del JUZGADO PENAL 1, en el cual menciona que el 28 de mayo de 2020, ante el extinto JUZGADO PENAL 2, fue recibida la AP1, con*

*detenido, en la que se ejerció acción penal en contra de RV, por los delitos de homicidio calificado, secuestro y delincuencia organizada; y, que se instruyó en su contra la CPE incoada con relación a tales conductas delictivas.*

*Oficio DGPRS/DH/1220/2013, de 19 de noviembre de 2013, signado por el entonces titular de la DGPRS, al que se anexaron los siguientes documentos:*

*El diverso oficio sin número, de 22 del propio mes y año, suscrito por el Coordinador Médico del Área, quien refirió "... el interno en estudio (RV) durante el tiempo de permanencia en el CERESO de Otumba, nunca pasó a un seguimiento médico...".*

*Oficio MED/276/2013, del 13 de noviembre de 2013, signado por PSP12 del CERESO, en el que se alude que "...en fecha 25 de febrero del presente año se le hace entrega de tres placas estudios radiológicos, 14 copias (recetas, interpretación de estudios radiológicos y resúmenes médicos) ...".*

*Oficio AMP/JUZGADO/TEX/21/13, de 18 de noviembre de 2013, signado por PSP4 y PSP5, quienes hacen referencia a la declaración de RV respecto al hecho delictuoso; asimismo, mencionan a las personas servidoras públicas que participaron en dicha diligencia; y, el certificado médico de 27 de mayo de 2000, en el que se describe a RV.*

*Oficio número 213420100/7747/2013, de 16 de diciembre de 2013, suscrito por **CIPGJ** en la mencionada entidad federativa, del que se obtiene lo siguiente:*



*CI/PGJEM/IP/OF/490/2012, en el que se anotó lo siguiente: “...en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce esta autoridad administrativa recibió escrito de queja de la misma fecha...” mediante el cual RV y uno de sus familiares, “...refieren inconformidad por la negativa de la Fiscalía AE de la Procuraduría Mexiquense, en otorgar copias certificadas de las documentales solicitadas dentro de la indagatoria AP2 relacionada con la AP1, por lo que en fecha veintidós de agosto de mil doce, se determinó abrir un período de información previa para estar en posibilidad de determinar la conveniencia del inicio del procedimiento administrativo que en derecho proceda...”.*

*El 10 de enero de 2013, se recibió CQF, presentada a través del Sistema de Atención Mexiquense del Gobierno del Estado de México, mediante la cual P1, familiar de RV, presentó queja en contra de PSP9 adscrita a la Mesa Dos de la Fiscalía AE...”.*

*Oficio número 2130P000/DR/600/2013, dirigido a la “...Dirección General de Visitaduría... a efecto de que realizara el análisis técnico-jurídico de la indagatoria AP2 relacionada con la AP1...”.*

*Oficio del 18 de diciembre de 2013, firmado por PSP1, uno de los elementos policíacos que intervinieron en la localización, captura y puesta a disposición de RV y otras personas, ante el Representante Social en turno.*

*Oficio 2136A0000/FEICP/23/2014, signado por PSP2, adscrito a la FEDCPN, del que se desprende el trámite que se dio a la Q de RV; con relación a la que, el 16 de julio de 2013 se inició la CI1.*

*Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2014, en la que se hizo constar la comparecencia de P1, esposa de RV.*

*Oficio 213170002-525-2014-II, del 26 de junio de 2014, signado por PSP7 adscrita a la Mesa Segunda de la Fiscalía EDSF, en el que se hace mención a que "... se dio inicio a la AP5, se acumula la AP4, así como AP3, por tratarse de los mismos hechos..."; se recaba entrevista de RV; "...se solicitan copias certificadas del recurso de revisión relacionado con la CPE..."; se solicita al Director del CERESO expediente clínico criminológico; asimismo, se recibió de PSP10 ... copias certificadas de la CPE; se recabó declaración de testigos..."*

*Oficio del 27 de junio de 2014, signado por el Defensor Público, quien refiere que el carácter de Defensor Público de RV le fue conferido por la SALA JUDICIAL TEXCOCO; que su intervención fue durante el trámite del recurso de revisión extraordinaria.*

*Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2014, en la que consta la comparecencia de AR4.*

*Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2015, en la que consta la comparecencia del PSP1."*

**39.** Registro Médico de Ingreso, expedido por PSP17 del CERESO Texcoco, el 28 de mayo de 2000, entre otros datos, se anotó que "...Refiere dolor en la espalda, cabeza, mano y en la espinilla derecha... Abdomen blando depresible doloroso a la palpación media, con peristalsis presente y normal, sin visceromegalias ni otros puntos dolorosos... Extremidades: con contracción muscular... Con esguince lumbosacro...Diagnóstico e indicaciones: IDx. Contundido..."

**40.** Escrito del 7 de octubre de 2021, recibido en esta Comisión Nacional, mediante el cual RV interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución de la Comisión Estatal, en la que se dio por definitivamente concluido el EQ1, integrándose

al respecto el Recurso de Impugnación RI1, el que fue concluido el 7 de marzo del año 2023.

**41.** Con fecha 8 de marzo de 2022, RV presentó escrito ante este Organismo Nacional, en el que hizo diversas manifestaciones respecto a la determinación del 7 de marzo de 2022 y solicitó se continuara con el trámite del recurso de impugnación que interpuso en contra del acuerdo de conclusión emitido por la Comisión Estatal; y, con relación a tal petición se inició el Recurso de Impugnación RI2.

**42.** Oficio V6/047262, del 6 de julio de 2023, signado por la Directora General Encargada de Despacho de la Sexta Visitaduría General, dirigido al Fiscal General de Justicia del Estado de México, en donde informa que el 16 de marzo de 2022, se dictó Acuerdo de Reapertura en el expediente CNDH/6/2021/494/RI, derivado de los escritos del 8 y 9 de marzo de 2022 presentados por RV, en el que manifiesta su voluntad expresa para que se continúe con el trámite del Recursos de Impugnación al rubro citado, interpuesto el 7 octubre de 2021, en contra del Organismo Local, quien dio por concluido el expediente de queja CODHEM/EM/931/2013, ante posibles actos de tortura cometidos por personal de la FGJE, a fin de que rinda informe en colaboración en relación a la indagatoria TOL/DR/II/013/2013 y acumuladas. En donde precisara los motivos de esa Fiscalía, para no utilizar sus propios Peritos y elaborar el Protocolo de Estambul, que debió haber sido practicado a RV en la indagatoria TEX/MR/09/2013, radicada en la Mesa Única de la FEDCSP.

**43.** Oficio 400LJ0100/1682/2023, del 18 de agosto de 2023, signado por el titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el que rinde informe acotando lo siguiente:

- *El 13 de julio de 2018, el Agente del Ministerio Público adscrito a la FEIDT determinó la averiguación previa TOL/DR/II/O13/2013 y sus acumuladas*

*NEZA/MR/II/01/2013 y TEX/MR/09/2013, en ponencia de no ejercicio de la acción penal.*

- *El 27 del mismo mes y año antes citado, AR3 confirmó no ejercicio de la acción penal.*
- *Por escrito de 28 de agosto de 2018, RV interpuso el recurso de revisión en contra de la confirmación del no ejercicio de la acción penal; mediante resolución de 08 de octubre de 2018, la Visitadora General de la FGJE, declaró firme la resolución de AR3.*
- *Inconforme con esa decisión, RV promovió demanda de Amparo Indirecto, la que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, bajo el número 1664/2018, misma que se desechó de plano por acuerdo de 23 de noviembre de 2018.*
- *Contra el desechamiento de la demanda, RV interpuso recurso de queja, que se turnó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual se desechó por extemporáneo el 06 de diciembre de 2018.*
- *El 07 de marzo de 2019, RV, por conducto de su abogado, solicitó al agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, que se agregara a la indagatoria el peritaje médico-psicológico sobre posible tortura y malos tratos (que ya había presentado el 13 de agosto de 2018, cuyos razonamientos refiere, no formaron parte de la investigación ministerial al momento en que se determinó y posteriormente se confirmó el no ejercicio de la acción penal. RV pidió que se valorara como elemento novedoso y se reaperturara la averiguación previa al tenor del Protocolo Homologado de Investigación de Tortura.*
- *El 20 de marzo de 2019, el agente del Ministerio Público adscrito a la FEIDT negó la petición de RV, acordando que se agregara el peritaje a la averiguación, señalando que las expertas independientes no lo*

*presentaron en el plazo concedido, no obstante se contaba con la opinión técnica elaborada por la CNDH donde se determinó la no existencia de tortura, se determinó que no había conducta delictiva a investigar y que ya se había investigado la tortura y que no se interpuso medio de impugnación contra el no ejercicio de acción penal.*

- Ante dicha determinación, RV interpuso amparo indirecto ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, el cual fue desechado de plano el 15 de abril de 2019. Determinación que fue revocada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja interpuesto por RV.*
- El 16 de diciembre de 2019, RV interpuso recurso de revisión, que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que confirmó la sentencia recurrida el 09 de junio de 2020.*

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**44.** En torno a la problemática planteada por RV, se iniciaron diversas investigaciones, en las que figura tanto en su carácter de probable responsable como de agraviado, doliéndose de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica:

#### **a) Averiguación Previa**

**45.** El 26 de mayo de 2000, la AR4 inició la AP1 por el delito de secuestro cometido en agravio de P2, como sujeto pasivo del delito. Con relación a las investigaciones realizadas, en la misma fecha se realizó la detención de RV y dos personas más, siendo aprehendido en su domicilio, ubicado en el Estado de México.

## **b) Causa Penal**

**46.** El Agente del Ministerio Público que integró la AP1, propuso el ejercicio de la acción penal por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y homicidio calificado contra RV, ante el Juez Tercero Penal de Texcoco, Estado de México, la AP1 fue elevada a CPE y, como se desprende del oficio 2868, de 8 de noviembre de 2013, signado por PSP12 en su carácter de Contralor Interno de la Procuraduría Estatal, la misma fue instruida por PSP10 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa 2 de la Fiscalía AEEM, ante quien el 28 de mayo de 2000, se ejerció acción penal, con detenido, por los delitos de homicidio calificado, secuestro y delincuencia organizada, teniendo como inculpados a RV y otros, se recabó su declaración preparatoria.

**46.1** El 2 de junio de 2000 se dictó auto de plazo constitucional, en el que se decretó formal prisión en contra de RV, al considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado y su libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por los ilícitos de secuestro y delincuencia organizada.

**46.2** Resolución que fue recurrida por PSP11, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Segunda de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, respecto de la libertad por falta de elementos que se concedió a RV, misma determinación que fue confirmada por la Sala Penal Regional de Texcoco del TSJ México, el 25 de agosto de 2001.

**47.** El 4 de mayo de 2001 el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria de 42 años 6 meses de prisión y al pago de una multa a cargo de RV, por el delito de homicidio calificado.

## **c) Recurso de apelación**

**48.** RV y PSP11, inconformes con la sentencia de mérito, interpusieron Recurso de Apelación, del cual conoció la Sala Penal Regional del TSJ México, la que con fecha 11 de septiembre de 2001 emitió resolución en el TA, confirmando la sentencia de primera instancia.

**d) Amparo Directo**

**49.** Contra la resolución del 11 de septiembre de 2001, RV promovió Juicio de Amparo Directo y, el 14 de marzo de 2002, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, a lo cual, el 11 de abril de 2002 la Primera Sala Penal de Texcoco, en cumplimiento de la ejecutoria en cita, dictó sentencia en la que se modificó la emitida el 4 de mayo de 2001, imponiéndole a RV la pena privativa de libertad de 40 años, 7 meses, quince días y 843 días multa; confirmándose los demás puntos resolutivos.

**50.** El 7 de mayo de 2002, RV interpuso juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada en el TA y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, determinó negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

**51.** RV interpuso Recurso de Revisión Extraordinario, al que le correspondió el número de T1, el que con fecha 13 de octubre de 2004, el Tribunal de Alzada declaró improcedente.

**52.** RV interpuso Recurso de Revisión Extraordinario, correspondiendo a éste el número de T2, en el que con fecha 27 de noviembre de 2009 se resolvió declararlo infundado.

**53.** En contra de esta resolución RV interpuso juicio de amparo indirecto, mismo que el 19 de julio de 2010 le fue negado. El 26 de septiembre de 2012, RV ante el Tribunal de Alzada promovió recurso de revisión extraordinario, TA2, el que mediante resolución del 18 de junio de 2013 se decretó su improcedencia.

**54.** RV interpuso Recurso de Revisión, que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que confirmó la sentencia recurrida el 9 de junio de 2020, siendo que el 9 de junio de 2020, se resolvió el Amparo en Revisión 4/2020, que confirmó la sentencia recurrida, al considerar que los agravios expuestos por el recurrente eran infundados e inoperantes.

**55.** Para una mejor comprensión de las investigaciones relacionadas con el caso, a continuación, se sintetiza la información relevante de cada una y la situación jurídica que guardan:

Investigaciones	Datos relacionados con el inicio de la investigación	Situación jurídica
<b>AP1</b>	Se inició el 26 de mayo de 2000, con motivo de la muerte de P2. Conoció la PSP4 adscrita a la Agencia del Ministerio Público de San Juan Teotihuacán, Estado de México.	Lo que motivó la detención de RV y otras dos personas, realizada el 26 de mayo de 2000, se inició CPE.
<b>AP5</b>	Con relación a la denuncia de RV por el delito de tortura, ante la Fiscalía EIDT, se realizó la investigación por el delito de tortura en agravio de RV.	El dictamen pericial emitido por PM2 y PEP2, fue presentado ante la Fiscalía EIDT, el 13 de agosto de 2018, fue anexado a un cuadernillo por separado, formado con motivo de la determinación de la AP5, sin que se haya desahogado alguna diligencia con relación al mismo, debido a que su presentación fue extemporánea. En dicha indagatoria se determinó el no ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de Tortura, el 12 de junio de 2018, dicha resolución se sustentó principalmente en la opinión Médica-Psicológica, realizada por personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Determinación que fue confirmada por el AR3 en fecha 27 de julio de 2018, inconformándose y solicitando su revisión RV, la que fue confirmada el 8 de octubre de 2018, por la Visitadora General de la Fiscalía Mexiquense.



<b>CPE</b>	Derivó de la AP1 y los delitos se clasificaron como homicidio, secuestro y delincuencia organizada, en la que RV y las otras dos personas tienen el carácter de probables responsables, instruida ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.	El 4 de mayo de 2001 se dictó en contra de RV sentencia condenatoria de 42 años 6 meses de prisión y multa (sanción pecuniaria).
<b>Recurso de apelación</b>	RV y el Representante Social de la adscripción se inconformaron con la sentencia del 4 de mayo de 2001 dictada dentro de la CPE. Conoció la Sala Penal Regional del TSJ México.	El 11 de septiembre de 2001 se confirmó la sentencia de primera instancia.
<b>Amparo Directo</b>	RV interpuso amparo ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en contra de la resolución del 11 de septiembre de 2001, dictada por la Sala Penal Regional del TSJ México.	El 14 de marzo de 2002, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, a lo cual, el 11 de abril de 2002, la Primera Sala Penal de Texcoco, en cumplimiento de la ejecutoria en cita, dictó sentencia, en la que se modificó la emitida el 4 de mayo de 2001, en el sentido de imponer a RV la pena privativa de libertad de 40 años, 7 meses, quince días y 843 días multa; confirmándose los demás puntos resolutiveos.
<b>Recurso de Revisión</b>	RV interpuso Recurso de Revisión, que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que confirmó la sentencia recurrida el 9 de junio de 2020.	El 9 de junio de 2020, se resolvió el Amparo en Revisión 4/2020, que confirmó la sentencia recurrida, al considerar que los agravios expuestos por el recurrente eran infundados e inoperantes.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**56.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RV, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal, Recurso de Apelación, Amparo Directo y Amparo en Revisión, y sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en perjuicio de RV.

57. Esta Comisión Nacional considera la correcta prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es decir, el *ius puniendi* compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que es una premisa fundamental que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar debidamente, con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, y en estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, criterios que han sido reiterados en el instrumento recomendatorio 157/2022<sup>1</sup>.

58. En ese contexto, esta Comisión Nacional, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse por los Organismos Públicos Estatales de Protección de Derechos Humanos, y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **A. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA EN EL PRESENTE CASO**

59. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y a los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos.

60. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 98VG/2023 tomó en consideración los criterios que a continuación se señalan:

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendación 157/2022, p. 46

**61.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisa).

**62.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas –criterio cualitativo–, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad –criterio cuantitativo.

**63.** En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones, y c) su impacto.

**B. Vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad en relación con el principio de exhaustividad y debida diligencia por parte de la CODHEM**

**64.** Los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de derecho, protegiéndolos en términos de su propia ley y reglamento, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio pro persona, ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, considerando la necesidad de actuar en los tiempos estrictamente necesarios para ello.

**65.** Asimismo, los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establecen la obligación de los organismos protectores de derechos humanos de recibir todos los testimonios,

obtener toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

**66.** Al respecto, la exhaustividad se relaciona con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, resolviendo sobre todo cada una de las controversias que hubiesen sido materia del debate y que se presentaron de manera oportuna. Por eso, cuando se infiere la no contemplación de una cuestión del proceso, no se está quebrantado el principio de congruencia sino el de exhaustividad.

**67.** De esta manera, la actuación de los organismos públicos de derechos humanos debe revestir un enfoque de máxima protección y defensa de las víctimas, por medio de un estudio minucioso de los hechos expuestos en sus quejas, solicitando la aclaración o complementación de otros hechos relacionados con la queja interpuesta, y/o de ser el caso, a través de la suplencia de la queja, allegarse de aquellos elementos que les permitan generar convicción sobre si está o no frente un acto violatorio a los derechos humanos dentro de su ámbito de competencia, y si dichas violaciones son catalogadas como graves en virtud de los derechos humanos involucrados, que les permita su debida admisión, integración y determinación.

**68.** De este modo, los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad otorgan certeza jurídica al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y conservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

**69.** Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de

Derechos y Deberes del Hombre; así como 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**70.** Los referidos artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, y a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

**71.** El artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”.

**72.** Al respecto, la CrIDH, en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.

**73.** El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

**74.** Al respecto, el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43 ha expuesto, entre otros argumentos, que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito

primordial y ratio que conozca el para qué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad; de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación proforma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

**75.** En ese sentido, los Organismos Públicos de Derechos Humanos no están exentos de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto que lo involucre ha de realizarse conforme a la ley o interpretación más amplia que brinde seguridad jurídica a la persona mediante una debida motivación y fundamentación de sus funciones y determinaciones. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

**76.** El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

**77.** De esta manera, toda persona debe gozar de la garantía de que sus peticiones serán determinadas a partir de un exhaustivo análisis, a través del cual se realice la valoración más favorable a la persona y no generando que sea ésta, la que deba tener la carga de la prueba para demostrar que lo expuesto sí ocurrió y que se adecúa a los

supuestos de su marco normativo sin observar los estándares nacionales e internacionales que brinden una mayor protección y admitan su intervención en casos específicos, hacerlo obstaculiza su acceso a la verdad, a la justicia y a una posible reparación del daño.

**78.** Al respecto, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7o., fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas a acceder a: “una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como, “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.”.

**79.** En tanto que el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas, preceptúa que: “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]”.

**80.** De igual forma, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad: “[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]”.

**81.** En el “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde

una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática [...]”.

**82.** De esta manera, la actuación de los organismos públicos de derechos humanos debe observar un comportamiento de máxima diligencia en sus actuaciones en favor de las víctimas, al constituirse como órganos no jurisdiccionales que pueden hacer uso de los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, y en los principios consagrados en la Carta Magna para sustentar sus actuaciones; por lo que en el presente caso, se contravino el principio de debida diligencia, que enfatiza que “la investigación apropiada de violaciones a derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de derecho, entendido como aquél que de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona”.

**83.** Respecto al tema de la debida diligencia, la CrIDH ha señalado: “El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”. Lo que en resumen dejó de observar la CEDHEM, en tanto que, a través de AR2, se limitó a emitir un Acuerdo Conclusión, sin haber ejercido un exhaustivo análisis de los argumentos y evidencias brindadas en el escrito inicial de queja a favor de RV, limitando su actuación, y remitiendo posteriormente el escrito de inconformidad presentado por la parte quejosa a esta CNDH.



**84.** Ante lo cual, esta Comisión Nacional observa que las autoridades competentes no realizaron una correcta interpretación de respeto de los derechos humanos de RV, entendida en velar en todo momento por la protección de sus derechos fundamentales y sus garantías reconocidas en el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que México es parte y la Constitución del Estado de México.

**85.** Lo anterior debido a que, de las constancias aportadas por la FGJE se desprende que no fue exhaustiva la valoración realizada por el médico legista del Instituto de Servicios Periciales, precisando que RV se presentó en estado psicofísico normal y orientado en sus esferas mentales sin lesiones; tampoco lo fue el registro médico de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social Texcoco, ya que sin ser exhaustiva señaló únicamente que RV presentó una discreta escoliosis, abdomen blando depresible, dolorosa a la exploración media; sin indagar en la mención que hizo el quejoso en su declaración ministerial que fue torturado por sus captores, omitiendo realizar mayores acciones para proteger los derechos de RV como era su responsabilidad.

**86.** Lo que influyó en las determinaciones y resoluciones de la CODHEM para no realizar una debida indagación del EQ1, bajo el Principio de Exhaustividad de la Investigación, al no recurrir a Peritos Médicos Particulares Especializados a efecto de que se practicara un Protocolo de Estambul y obtener un dictamen para tener certeza si RV fue torturado, por lo que se le dejó en una desprotección jurídica y se vio en la obligación de probar que había sido torturado.

**87.** De igual manera, la Procuraduría Estatal debió haber conducido sus investigaciones respecto del delito de tortura del que RV declaró haber sido objeto, para lo cual debió apoyarse en sus propios recursos humanos y materiales, como lo son los Servicios Periciales de la citada Procuraduría, bajo los principios de eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, velando en

todo momento por la protección de sus derechos fundamentales y garantías reconocidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que México es parte y la Constitución del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º, 7º y 22 de su Ley Orgánica.

**88.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten con relación a las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos por el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

**89.** En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159 fracción III, del Reglamento Interno de esta CNDH, el recurso de impugnación procede, según la fracción I, de este último dispositivo legal: “En contra de resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos”.

**90.** En el presente caso, la conclusión del Expediente de queja fue notificada vía correo electrónico a RV, por personal de la Comisión Estatal, el 9 de septiembre de 2021.

**91.** El recurso de impugnación suscrito por RV fue presentado ante este Organismo Nacional, el 7 de octubre de 2021, es decir, que fue dentro del plazo de los treinta días establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cumpliendo así con los requisitos de procedencia exigidos en los artículos 61 a 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción I, 160, fracciones I, II y III, y 162, de su Reglamento Interno.

**92.** De manera reiterada este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos.

Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y sancionados en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos.

**93.** En este sentido, la Comisión Nacional considera que en la investigación y persecución de los delitos, las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) encargadas de hacer cumplir la ley, deben observar el respeto a los derechos humanos; así mismo, en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan, bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, a fin de que se brinde a los ciudadanos y a las personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho a la seguridad jurídica y del acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.

**94.** Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se procederá a realizar el análisis de los hechos del presente caso, de acuerdo a las evidencias que integran el EQ1, seguido ante la CODHEM; así como del Recurso de Impugnación radicado en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/6/2021/494/RI, el cual fue concluido mediante determinación emitida el 7 de marzo del año 2022, como desechado por no reunir los supuestos de procedencia señalados por la normatividad; así como el expediente CNDH/6/2022/155/RI, que se radicó en razón de las manifestaciones realizadas por RV en contra de la conclusión de referencia.

**95.** Así, del examen de hechos que se efectuado con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, y los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN, así como de la CrIDH; en el caso de RV, se considera procedente y fundado el agravio principal hecho valer,

respecto de la conclusión del Expediente de queja, atento a las siguientes consideraciones:

### **C. Hechos que originaron el Expediente de queja integrado por la CODHEM**

**96.** En México hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que a la letra establece:

*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

**97.** El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**98.** En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**99.** Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**100.** No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”<sup>2</sup>

**101.** En este sentido, la SCJN ha determinado que: “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los

---

<sup>2</sup> CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 69.

mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”<sup>3</sup>

**102.** De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la **protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional** que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.<sup>4</sup> [Énfasis añadido]*

**103.** En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Registro digital 2015591.

<sup>4</sup> Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Registro digital 2008956.

**104.** RV interpuso queja ante la Comisión Estatal, a la que correspondió el número EQ1, en la que se desahogaron diversas diligencias y se recabó la información requerida para su integración, entre ellas las siguientes:

**104.1** La Comisión Estatal radicó el EQ1, el 22 de octubre de 2013, en el que emitió acuerdo de conclusión, por no tratarse de violaciones a derechos humanos, el 20 de abril de 2015.

**104.2** Oficio V3/65069, suscrito por la directora general de la Tercera Visitaduría de este Organismo Nacional, recibido en la Comisión Estatal el 17 de septiembre de 2015, mediante el cual hizo saber la interposición del Recurso de Impugnación por parte de RV.

**104.3** El 15 de octubre de 2015, la Comisión Estatal acordó la reapertura del expediente de queja, a fin de procurar la aplicación del “Protocolo de Estambul” a RV.

**104.4** El 16 de octubre de 2015, tomando en consideración el contenido del escrito presentado por RV y del acta circunstanciada de fecha 14 del mismo mes y año, en la que se hizo constar la llamada telefónica que personal de la Comisión Estatal sostuvo con RV, se acordó la apertura del EQ2 y su acumulación al primordial EQ1.

**104.5** El 22 de enero de 2016, se hizo constar en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal, la visita que se le realizó a RV en el interior del CERESO de Almoloya de Juárez, misma persona que hizo diversas manifestaciones, resaltando sus señalamientos respecto a la integración de las indagatorias incoadas con relación a los hechos de los que se duele.

**104.6** El 13 de abril de 2016, se emitió Opinión Médica-Psicológica basada en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la

Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), por parte del personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

**104.7** Determinación del 27 de mayo de 2016, en la que la Comisión Estatal, una vez realizado el análisis de los informes y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento de queja, resolvió concluir el sumario.

**104.8** El 27 de febrero de 2019, RV presentó ante la Comisión Estatal escrito mediante el cual solicitó la reapertura del expediente; asimismo, exhibió una copia del Peritaje Médico-Psicológico de posible tortura y malos tratos, practicado por PMP y PEPP, quienes tuvieron el carácter de peritos designados en forma particular por RV, mismas que realizaron el análisis de la situación que RV describió haber sufrido. Al haberse acordado favorable la petición de RV, se ordenó efectuar las diligencias necesarias para la integración del expediente de queja.

**104.8.1** En el Peritaje Médico-Psicológico de posible tortura y malos tratos arriba citado, las profesionistas que lo elaboraron llegaron a diversas CONCLUSIONES, entre las que destacan las siguientes:

**104.8.1.1** ... *De acuerdo con los resultados del peritaje médico-psicológico existe consistencia entre los hechos narrados por RV y todas las fuentes de información mencionadas: relato de los hechos, descripción de hallazgos físicos y hallazgos psicológicos, el examen físico y psicológico, el conocimiento de las prácticas de tortura en el país y de la región y las investigaciones acerca del impacto físico y psicológico... Todos los indicios señalados por su coincidencia temporal con los hechos, sus características, relación con el testimonio y, en el caso de la documentación de síntomas psicológicos, su relación con el contexto*



*social y cultural de la persona evaluada, tienen una relación firme con los alegatos de tortura recabados...*

**104.8.1.2** Asimismo, las mencionadas profesionistas, formularon las siguientes RECOMENDACIONES: ... *De acuerdo a la revisión médica y psicológica realizada en la persona de RV, podemos determinar que por todas las secuelas que RV presenta después de 17 años y 10 meses de haber sido sometido a acciones y actos por medio de los cuales se le infligió intencionalmente dolores o sufrimientos físicos, emocionales y mentales, con la finalidad de aplicar una medida preventiva de detención, así como de intimidarlo y castigarlo por los supuestos delitos en los que había tenido participación [...] Se requiere de manera urgente se tomen todas las medidas necesarias para brindarle una atención integral por parte de personal de su confianza, para que le permita procesar el trauma experimentado y recuperar la confianza en sí mismo y en el mundo... Consideramos necesario y urgente que se revalore su proceso jurídico y las evidencias que existen sobre los posibles hechos de tortura vividos por RV, para que reciba una sentencia justa... Que se reconozcan plenamente las violaciones a los derechos humanos y los actos ilegales cometidos en contra de RV...*

**104.9.** Informe signado por PSP15, en calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para la Investigación del delito de Tortura de la Fiscalía Estatal, mediante el cual se hizo del conocimiento de dicha Comisión Estatal que el peritaje particular presentado por RV –mencionado en el párrafo inmediato precedente–, se presentó ante la Fiscalía EIDT el 13 de agosto de 2018, y fue anexado a un cuadernillo por separado, formado con motivo de la determinación de la AP5, sin que se haya desahogado alguna diligencia con relación al mismo, debido a que su presentación fue extemporánea; así como que

en dicha indagatoria se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal por la comisión del delito de tortura.

**104.10.** Que la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal se sustentó principalmente en la Opinión Médica-Psicológica realizada por la CNDH; determinación que fue confirmada por AR3 en fecha 27 de julio de 2018, a lo que se inconformó y solicitó revisión RV, la cual fue confirmada el 8 de octubre de 2018, por la Visitadora General de la Fiscalía Mexiquense, **quienes adquirieron de manera indebida, copias de la opinión Médica-Psicológica realizada por PM1 y PEP1 de este Organismo Constitucional, sin ajustarse a las formalidades esenciales que marca la legislación.**

**104.11.** Al respecto, de constancias que integran el expediente que fue materia del desechamiento por la CODHEM, se consulta que al EQ1, se anexó el oficio CDHCM/OE/DGQAI/038/2020, del 3 de diciembre de 2020, signado por la Directora General de Quejas y Atención Integral de la CDHCDMX, mediante el cual fue remitido el Dictamen de Calidad Técnica del Peritaje Médico-Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos de RV, emitido el 6 de julio de 2020 por esa Comisión Local, en el que se concluyó que “(...) 1. Una vez analizado el Peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso de RV (...) determinamos sustancialmente que **tanto médica como psicológicamente si fue realizado de conformidad con las directrices y principios técnicos establecidas del protocolo de Estambul (sic)**... 2. La validez de las pericias está en función de la explicación fundamentada en las ciencias (en este caso la ciencia médica y psicológica) que estudian el fenómeno que se analiza, en este asunto, la tortura.

**104.11.1** Sin embargo, para que se consolide dicha validez, el Protocolo de Estambul sugiere una serie de actividades investigativas que debe realizar la persona abogada que tenga a su cargo la resolución jurídica del caso.

**104.11.2** Así mismo, en la foja 289 del referido dictamen se lee: “...desconociendo si se llevaron a cabo dichas actividades investigativas o no, porque no nos fue proporcionado el expediente jurídico completo...”, “3. Referente a si el Peritaje medico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso de RV... aporta nuevos elementos para investigar la alegada tortura, concluimos que, al no haber tenido el expediente jurídico completo del caso para conocerlo integralmente, no podemos pronunciarnos al respecto...”  
(sic).

**104.12** Igualmente, obra entre las constancias que integran el EQ1 el oficio número 30120E0P00/5241/2021, signado por el Juez Penal Edomex, del que se desprende que “... el ocho de julio de dos mil veintiuno, la defensa solicitó se le otorgaran a RV beneficios preliberacionales ... se tuvo por admitida la controversia, dándole vista a las partes...”; así mismo, que “...mediante resolución que data de dieciséis de julio de dos mil veintiuno a RV, se le otorgó el beneficio de la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo, al haber dado muestra de una efectiva reinserción social, quedando bajo la responsabilidad de la autoridad penitenciaria, el cumplimiento del mandato judicial y a su cargo la estricta vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas, consistentes en la presentación quincenal al CERESO Otumba, Estado de México...”.

**104.13** Agrega, “...se informa que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, último párrafo, de la Ley de Amnistía, resulta imposible su aplicación al caso que nos ocupa, toda vez que el delito por el cual fue sentenciado RV atenta contra la vida...”.

**104.14** Por otra parte, al oficio 20602001000000L/DGPRS/13832/2021, de 20 de agosto de 2021, suscrito por la DGPRS del Estado de México, se anexó copia de la partida jurídica de RV, emitida por el Director del CERESO Santiaguito en Almoloya de Juárez, de la cual entre otros datos, se desprende que: “...En fecha

16 de julio de 2021 se tiene por adherido al beneficio de la libertad condicionada, bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico, con la obligación de presentarse quincenalmente al CERESO de Otumba... Ello por resolución judicial mediante el oficio número 4971, signado por la Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México...”.

**105.** Con fecha 7 de septiembre de 2021, la Comisión Estatal emitió determinación en el expediente a estudio, en la que se tomó en consideración lo siguiente:

**105.1** “Mediante enlace lógico jurídico, producto de la valoración, estudio y análisis de las evidencias que integran la investigación se obtiene convicción de que la problemática planteada no trata de violaciones a derechos humanos...”.

**105.2** “...sobre el particular, RV hizo saber que el 26 de mayo del año dos mil, fue asegurado por elementos de la Policía Ministerial de San Juan Teotihuacán, siendo objeto de tortura y tratos crueles e inhumanos a fin de confesar un delito que, a su decir, no cometió...”.

**105.3** “Al respecto, este Organismo Estatal se allegó de elementos que permiten resolver objetivamente el presente asunto; por lo que de acuerdo a lo documentado se advierte que RV fue certificado por el médico legista del Instituto de Servicios Periciales en estado psicofísico normal y orientado en sus esferas mentales, sin lesiones; hecho que se concatena con el registro médico de ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, pues únicamente presentó una discreta escoliosis, abdomen blando depresible, dolorosa a la exploración media, y si bien, RV señaló en su declaración ministerial que fue torturado por sus captores, lo es también que este Organismo no contó con los medios de convicción necesarias que acreditaran lo narrado, pues los elementos de policía que lo detuvieron y el Representante Social negaron tales hechos...”.

**105.4** “Ahora bien, esta Comisión ante el Recurso de Impugnación presentado por RV ante la CNDH, emitió Acuerdo de Reapertura del expediente, y solicitó a dicho Organismo Nacional le aplicara al quejoso el Protocolo de Estambul, de cuya conclusión se advierte que ‘...15.1. Médicamente no existe concordancia entre la documental analizada con las alegaciones de tortura y malos tratos que relató el entrevistado ocurrieron al momento de su detención... 15.2 De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso del examinado, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir no existe concordancia entre los síntomas presentados por el interno en cita y los hechos referidos que ocurrieron durante su detención’ ...”.

**105.5** “Por ello, en fecha 27 de mayo de 2016, se emitió el acuerdo de conclusión del sumario, porque no existen evidencias o indicios que permitan acreditar que RV fue torturado para aceptar la comisión de un delito que, a su decir, no cometió, ilícito penal del que fue encontrado responsable penalmente de su comisión por el Juez Penal competente, tan es así que, ante la sentencia condenatoria que le fue impuesta promovió los recursos legales ordinarios y extraordinarios que la Ley le permitió...”.

**105.6** “Por otro lado, es de resaltar que el 16 de julio de 2021, el Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Toluca, otorgó a RV el beneficio de la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico...”.

**105.7** “Sin óbice de lo determinado por este Organismo Estatal, el 4 de marzo de 2019 se acordó nuevamente la reapertura del sumario de mérito, toda vez que RV exhibió copia de un peritaje médico-psicológico de posible tortura y malos tratos, practicado a su costa por peritos particulares en psicología y medicina; por ello, se solicitó colaboración de la CDHCDMX, a efecto de saber si la documental exhibida cumplía los lineamientos del ‘Protocolo de Estambul’ ...”.

**105.8** “Luego entonces, la tortura al ser considerada por la legislación como una conducta delictiva, la Fiscalía EIDT, inició investigación radicada en la CI, la cual determinó el No ejercicio de la acción penal, misma que fue confirmada por AR3; y si bien es cierto, la documental privada consistente en el peritaje médico psicológico practicado por peritos particulares a RV, fue exhibida como medio de prueba ante la instancia investigadora, la misma no fue considerada por haberse ofrecido fuera del término solicitado, ya que la posible comisión del delito de tortura ya había sido indagado y determinada la CI...”.

**105.9** “Por otra parte, la documental privada consistente en el Peritaje Médico-Psicológico de Posible Tortura y Malos Tratos, practicado a RV por peritos particulares en medicina y psicología, fue realizado bajo los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como se hizo saber en el dictamen de la calidad técnica emitido por la CDHCDMX, determinó: ‘...una vez analizado el Peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso de RV... suscrito por PM1 y PEP1 y con fecha de entrega 14 de julio de 2018, determinamos sustancialmente que tanto médica como psicológicamente si fue realizado de conformidad con las directrices y principios técnicos establecidas del protocolo de Estambul...’, sin embargo, para esta Comisión tiene mayor relevancia el dictamen emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por ser un organismo público; es decir, dicho protocolo fue elaborado por personas servidoras públicas que no tenían interés alguno en beneficiar o perjudicar a RV...”.

**106.** Por lo que se concluye que la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal, se sustentó principalmente en la Opinión Médica-Psicológica de la CNDH, en la que si bien se determinó que no se encontraron descripciones de lesiones coincidentes con los hechos que narró el agraviado ocurridas durante su detención, lo cierto fue que su análisis se limitó a las constancias contenidas en el EQ1, proporcionado por la Comisión

Local; es decir, que para emitir su determinación la FGJE no se ajustó a las formalidades esenciales que marca la legislación, ya que no realizó un estudio exhaustivo de la tortura de denuncia RV, considerando otros peritajes y valoraciones médicas, entre otras pruebas, con las que ya contaba. Lo que fue en contra de los derechos humanos de trato digno, integridad y no ser sometido a tortura RV.

**107.** Lo que vulneró los derechos de RV que consagra el artículo 16 de la Carta Magna, en el sentido de que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, pues no existió una debida fundamentación en el acto de la autoridad responsable al haber omitido realizar de manera exhaustiva el peritaje correspondiente, como era su deber, ya que el expediente de la entonces Averiguación Previa de la FGJE contaba con mayores elementos para su investigación, y dicha omisión influyó en la determinación que recurrió el quejoso ante el Organismo Local y que fue emitida por esta instancia.

**108.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional observa que las autoridades competentes no realizaron una correcta interpretación de respeto a los derechos humanos de RV, toda vez que omitieron llevar a cabo una exhaustiva investigación en la Averiguación Previa inicial anteriormente citada, y se abstuvieron de realizar acciones que pudieran corroborar la opinión emitida por este Organismo Público Constitucional, la cual solamente tenía carácter de indicio y no era concluyente; por tanto, dicha omisión de la FGJE fue en contra de los derechos de RV, reconocidos en el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México es parte y en la Constitución del Estado de México; lo cual constituye la violación a los derechos humanos de integridad, trato digno y contra actos de tortura de RV.

#### **D. Sobre los argumentos de la Comisión Estatal**

**109.** Esta Comisión Nacional analizará los argumentos, motivos y fundamentos que tuvo la Comisión Estatal para concluir el Expediente de queja; así como los agravios hechos valer por el recurrente y la procedencia de su inconformidad.

**110.** Del informe rendido por dos de los elementos ministeriales aprehensores, PSP1 y PSP2, de la entonces Procuraduría Mexiquense, actualmente Fiscalía Mexiquense, quienes negaron los hechos de tortura que les fueron imputados por RV y que dieron inicio a la queja en su contra ante la Comisión Estatal, y sin entrar al análisis de los hechos constitutivos de la tortura, resulta preciso retomar lo que esta Comisión Nacional ha observado y documentado en asuntos similares.<sup>5</sup> En efecto, en este tipo de casos, los elementos aprehensores, indistintamente de la corporación a la que pertenezcan, han negado los hechos que las víctimas les atribuyen, lo que aunado a la escasez o nulidad de pruebas y testigos, dificulta en mayor medida la investigación y persecución de los responsables. De igual forma, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que los elementos de esa corporación sí debían investigar de manera razonable y exhaustiva los actos de tortura señalados por RV.

**111.** Esto no sólo ha sido reconocido por este Organismo Nacional, también la ONU ha dado cuenta de la situación de la tortura en México y los retos que conlleva su investigación: "...Son estos obstáculos o esas resistencias (...) los que son en buena medida responsables de que a pesar de los grandes esfuerzos que se han realizado a nivel nacional e internacional para que en México se erradique a la tortura, ésta aún prevalezca: la negación de la tortura, la justificación, la teoría del mal menor, la supuesta excepcionalidad de la tortura...".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 20VG/2019, 19VG/2019, 18VG/2019, 29/2018, 16VG/2018, entre otras.

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas Las obligaciones del Estado en materia de tortura. Conferencia de Jan Jarab para la sesión "*La Prevención de la Tortura en México*" del Seminario



**112.** El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como los Principios, son el resultado del análisis e investigación de 75 expertos en materias sobre derecho, salud y derechos humanos que representaban a 40 organizaciones o instituciones de 15 países. La conceptualización y preparación del Manual es producto de la colaboración entre expertos forenses, médicos, psicólogos, observadores de los derechos humanos y juristas de todas partes del mundo.<sup>7</sup> En la actualidad, es considerado el más importante compendio de normas internacionales para documentar los casos de tortura y las secuelas que presentan las personas, con reconocimiento universal y como una de las principales pruebas para acreditar la tortura.

**113.** Al respecto, la CIDH desde su *Informe 1998 sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, externó su preocupación respecto al tema y puntualizó que en su investigación se encontró que: “en la práctica el torturado tiene la carga de la prueba, pues es él quien tiene que probar que fue torturado, siendo para él muchas veces difícil de probar los hechos de tortura.”. Al pasar de los años, la situación no ha cambiado mucho, pese a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 en nuestro país, pues la CIDH, en su informe del 2015 continuó evidenciando que en torno a esta práctica sigue imperando la impunidad, la poca eficacia en las investigaciones y los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas al denunciar los hechos.

**114.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no basta con que el agente aprehensor niegue los hechos que refieren las víctimas, sino que, al recaer en el Estado

---

*"La construcción de políticas públicas bajo el enfoque de los principios constitucionales de derechos humanos", Secretaría de Gobernación, miércoles 21 de junio de 2017.*

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.*, serie de Capacitación profesional N° 8/ Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2004, página 18.

la carga de la prueba, es su deber aportar los elementos necesarios que desvirtúen el dicho y no que sean las probables víctimas quienes tengan que probar que fueron torturados.

**115.** En ese sentido, la SCJN ha señalado en la tesis jurisprudencial 1a. CCVII/2014 (10a.), con rubro: TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA, que cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de ésta, deberá inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

**116.** Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21, de la Constitución Federal, 1º, 3º, 6º y 8º, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1º, 3º y 11º, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que en la especie, no sucedió en contra de los derechos de RV.

**117.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su tesis constitucional penal P.XXI/2015 (10a.), ha señalado las obligaciones que tiene que observar el Estado Mexicano para investigar la tortura:

*...imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su*

*procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.*

**118.** En razón de ello, la negativa de uno de los elementos aprehensores respecto de los hechos de tortura que adujo RV, no resulta suficiente ni crea una convicción de que los hechos no ocurrieron así, sobre todo si se toma en cuenta que los datos obtenidos respecto de la corporeidad del recurrente da indicios claros de que éste sí presentaba lesiones al momento en que se le realizó valoración médica, ya que las mismas son descritas por el recurrente como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas durante su detención y mientras estuvo a disposición de los elementos aprehensores.

**119.** Ahora bien, respecto al dicho de PSP1, uno de los elementos aprehensores adscritos a la policía ministerial del Centro de Justicia de la Procuraduría Mexiquense, se advierte que, si bien es cierto que niega las conductas que le atribuye el recurrente, también lo es que se cuenta con lo siguiente:

**119.1** Dictamen médico de fecha 26 de mayo de 2000, expedido por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Mexiquense, del cual se desprende que presentaba "...marcha normal, discreta escoliosis, abdomen blando depresible dolorosa a la palpación..."

**119.2** Fe ministerial de estado psicofísico de RV del 26 de mayo de 2000, en el que PSP4 hizo constar que "...se encuentra consciente y orientado en tiempo, lugar y persona, aliento sui géneris, palabra congruente y coherente, Romberg negativo, sin huellas de lesiones al exterior recientes...".

**119.3** Registro Médico de Ingreso, expedido por personal del CERESO Texcoco, el 28 de mayo de 2000, en el que entre otros datos, se anotó que RV: "Refiere dolor en la espalda, cabeza, mano y en la espinilla derecha... Abdomen blando depresible doloroso a la palpación media, con peristalsis presente y normal, sin visceromegalias ni otros puntos dolorosos... Extremidades: con contracción muscular... Diagnóstico e indicaciones: IDx. Contundido, Tx: Naxodol 2x2x5, Voltaren ungüento 1x2x3, reposo relativo...".

**119.4** Por otra parte, de la Valoración médica del 12 de noviembre de 2001, realizada por MPA1, se advierte que se determinó: "Impresión diagnóstico y dictamen. Se trata de individuo adulto masculino, en la tercera década de la vida, con padecimientos localizados en órganos de los sentidos (oído izquierdo), sistema musculoesquelético (aparato de la masticación, miembro torácico izquierdo y miembro pélvico derecho), manifestado por: PÉRDIDA DE LA AUDICIÓN (SORDERA DE CONDUCCIÓN Y NERVIOSA) DE OÍDO IZQUIERDO, POR LESIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA Y RAMA ACÚSTICA DEL OCTAVO PAR CRANEAL, ARTRITIS DE ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR IZQUIERDA, ARTRITIS DE LAS ARTICULACIONES DEL HOMBRO DERECHO Y RODILLA IZQUIERDA, ESGUINCE LUMBAR, todos padecimientos crónicos, DE NATURALEZA TRAUMÁTICA (PROVOCADOS POR MECANISMOS Y GOLPES CONTUSOS)...".

**119.5** En la Valoración médica de RV, efectuada el 29 de enero de 2002, por MPA2, se estableció: "...Diagnósticos presuncionales: 1. Fractura de rama ascendente de maxilar superior del lado izquierdo, con luxación de la articulación

temporomandibular. Con lesión de membrana timpánica por trauma y como consecuencia datos de daño vestibular e hipoacusia postraumática... 2. Ruptura de ligamentos esternocondrocostales sobre todo de articulaciones esternoscostales del lado izquierdo, con luxación anterior de arcos costales del 2º al 6º. Con probable fractura de arcos costales del 2º al 6º... columna cervical con datos de rectificación que pueden ser debidos a lesión tipo esguince cervical no tratado por mecanismo de hiperextensión forzada (jalones de cabello, golpear la parte posterior de cabeza hacia delante, por ejemplo). A descartar fractura de alguna apófisis espinosa cervical... 4. Hombro izquierdo con datos de lesión de tejidos blandos, aquí las lesiones fueron provocadas sobre tendones y músculos; aparentemente no hay lesión ósea que consignar, sin embargo, se debe tomar estudio radiográfico de ambos hombros para compararlos y verificar que no hay lesión... 5. Región lumbosacra, datos de hiperlordosis a descartar una lesión de cuerpo vertebral con cifosis compensatoria; además escoliosis derecha probablemente antiálgica... 6. Rodilla derecha, con datos de artrosis femoro-rotuliana que habrá que corroborar con radiografías especiales...”.

**119.6** En la Valoración médica de RV llevada a cabo por MPA3, de fecha 28 de enero de 2004, se hizo constar que: “... se trata de paciente masculino de 25 años de edad, con los siguientes diagnósticos clínicos: ... 1. Dorsolumbalgia de causa a determinar... 2. Lesión del manguito de los rotadores de hombro derecho... 3. Artrosis patelofemoral de rodilla derecha... 4. Maloclusión temporomandibular bilateral... 5. Inestabilidad (sic) lateral de tobillo derecho...”.

**119.7** De los resultados del estudio de gabinete de Radiología del Sanatorio Durango, del 5 de julio de 2006, MPA4 describió de la siguiente manera:

**119.7.1** “...Articulación TEMPOROMAXILAR: se observan normales las articulaciones temporomaxilar; así como el maxilar inferior, en el examen de ortopantomografía... COLUMNA CERVICAL: Se demuestra rectificación de la

lordosis fisiológica compatible con contractura muscular Radiografía antero posterior es normal... RADIOGRAFÍAS OBLICUAS: Se demuestran amplios los forámenes neurales cervicales. No se documenta alteración en la entrada torácica... TÓRAX OSEO: Se demuestran normales las estructuras esqueléticas. No se documenta trazo de fractura. Los campos pulmonares y la silueta cardiovascular son normales... AMBOS HOMBROS: Se demuestran conservadas las relaciones articulares y es normal el aspecto de las estructuras anatómicas visualizadas... COLUMNA LUMBO SACRA: En las radiografías anteroposterior, lateral y oblicua se demuestran acentuados cambios en la alineación vertebral con rotoescoliosis de curva izquierda y vértice en T12-L1. Estas alteraciones son consistentes con severa contractura muscular en el territorio dorsolumbar. En la columna dorsal se demuestra rotoescoliosis de curva derecha, aunque de menor grado con vértice aproximado en T6-7... El esqueleto pélvico es de características normales... A la altura de columna lumbar se demuestra hiperlordosis que también está en relación a cambios de contractura muscular... No se observa alteración en los interapoficiarios en las radiografías oblicuas... Por los hallazgos, se concluye que existe importante contractura muscular dorso lumbar predominantemente lumbar...”.

**119.7.2** Nota de valoración de Ortopedia y Traumatología, del 22 de septiembre de 2014, en la que entre otros datos, se observan los siguientes: “... con diagnóstico de contractura dorsolumbar más rotoescoliosis de larga evolución... a la E.F. se encuentra con Escala de Glasgow 15, dolor importante a la movilidad de columna dorsolumbar, no logra realizar flexoextensión completa, presente dolor paravertebral. Maniobras de Lasagne y Braga (+) bilateral fuerza muscular 5/% sensibilidad conservada por dermatoma... Se sugiere realizar AP y lat. de columna lumbosacra y en

su momento de ser necesario Resonancia Magnética para confirmar o descartar dx de compresión radicular...”.

**119.8** En el estudio radiológico practicado a RV por MPA5, con fecha 10 de octubre de 2014, se observó: “...IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: 1.- ESCOLIOSIS CERVICODORSAL, CON VERTICE EN C6, CONVEXA A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA...”.

**120.** Tomando en consideración las diversas opiniones médicas que aportó RV a efecto de corroborar los hechos de los que se duele, puede válidamente suponerse que fue víctima de violencia durante su captura y hasta que los elementos aprehensores lo pusieron a disposición de la Representación Social que, en opinión de esta Comisión Nacional, violaron el derecho a un trato digno y a la integridad personal de RV.

**121.** Este Organismo Nacional ha sostenido que: “El derecho a la integridad personal es aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>8</sup>

**122.** El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, párrafo primero, 16, párrafo primero, 19, última parte, 20, apartado B, inciso II, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política; el Primero reconoce que “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.”.

**123.** En este sentido, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º y 5º de la

---

<sup>8</sup> CNDH, Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**124.** Por otra parte, los artículos 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1º a 4º, 6º a 8º y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**125.** Lo anterior se traduce en que, todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

**126.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Con relación a lo anterior, es señalar que, al contar con diversas opiniones médicas, en las que se describen las secuelas físicas y psicológicas que presenta RV, la Comisión Estatal no debió señalar que no se acreditaron los hechos de los que éste se duele, ya que ello nos refleja una afirmación apresurada.



**127.** A falta de una investigación bajo el principio de exhaustividad por parte de la CODHEM, se vulneró el derecho humano a la integridad y al trato digno de RV, por lo que es de observarse que, al emitir su determinación en el sentido de que es relevante el dictamen emitido por personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que “...15.1. Médicamente no existe concordancia entre la documental analizada con las alegaciones de tortura y malos tratos que relató el entrevistado ocurrieron al momento de su detención.”.

**128.** “De la conjunción de los hallazgos psicológicos obtenidos en el discurso del examinado, la observación clínica y el resultado de las pruebas psicológicas, se puede advertir que no existe concordancia entre los síntomas presentados por el interno en cita y los hechos referidos que ocurrieron durante su detención...”; la Comisión Estatal soslayó de manera indebida tomar en consideración la serie de indicios con que se contaba para estar en posibilidad de suponer la veracidad de las afirmaciones que realizó RV, por lo que posiblemente, las personas servidoras públicas de la Procuraduría Mexiquense hoy Fiscalía Mexiquense, incurrieron en omisiones al integrar las averiguaciones previas relacionadas con la investigación de los hechos de los que se duele RV, sin que en el marco de la autonomía técnica de los servicios periciales se haya cumplido con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento; así como las normas científicas y técnicas aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de dicha Procuraduría.

**129.** Por otra parte, es dable estimar que restar valor probatorio al dictamen emitido por PM1 y PEP1 que se realizó tomando como parámetro los lineamientos del Protocolo de Estambul, no es compatible con el principio *pro persona*; observándose al respecto que tanto por parte de la Comisión Estatal como por la PSP10, justificaron su actuación con el argumento de que se tomó en consideración la determinación que hicieron las PSP de esta Comisión Nacional (“Protocolo de Estambul”), dejando de lado que las constancias analizadas, fueron únicamente las contenidas en el expediente

CODEM/EM/931/2013. Ello a pesar de existir, con relación a los hechos en que RV hizo consistir su queja, en las opiniones médicas que permiten inferir que muy probablemente RV, fue víctima de las violaciones a derechos humanos que hizo valer.

**130.** Nuestro país, en cumplimiento a sus compromisos internacionales en materia de procuración de justicia y de protección a los derechos humanos, requirió de manera obligatoria la implementación de los dictámenes médicos especializados, con el fin de proteger la integridad psicofísica de las personas, por medio de la documentación, investigación y prevención de la tortura, cuyos principios rectores son aplicables tanto a nivel federal como dentro de las entidades federativas.

**131.** Así, para esta Comisión Nacional cuando dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura, no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva.

**132.** Tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura, máxime que el Informe signado por PSP15, en calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Estatal, hizo del conocimiento a la Comisión Estatal que el peritaje particular presentado por RV fue exhibido ante la Fiscalía EIDT, el 13 de agosto de 2018, siendo anexado a un cuadernillo por separado, formado con motivo de la determinación de la AP5, sin que se haya desahogado alguna diligencia con relación al mismo, dado que su presentación fue extemporánea.

**133.** Lo que motivó que, ilegal e indebidamente, en dicha indagatoria se determinara el no ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de tortura en contra de RV, debido a que la autoridad investigadora debió hacer uso de sus recursos materiales y

humanos en particular de sus peritos para dictaminar al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción XXVII del Reglamento de la Procuraduría Estatal.

**134.** Por lo que hace también al mencionado Informe signado por PSP15, en calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Estatal, que se hizo del conocimiento a la Comisión Estatal en el sentido de que el peritaje particular presentado por RV fue exhibido ante la Fiscalía EIDT, el 13 de agosto de 2018, siendo anexado a un cuadernillo por separado, formado con motivo de la determinación de la AP5, sin que se haya desahogado alguna diligencia con relación al mismo.

**135.** En donde se determinó el no ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de tortura en contra de RV, siendo que dicha resolución se sustentó principalmente en la Opinión Médica-Psicológica realizada por esta CNDH, con base en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, que dice: “Durante los procedimientos, la Comisión puede solicitar los informes que considere necesarios, a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para la investigación de los hechos.” Sin embargo, se dejó de apreciar que el análisis realizado por PM1 y PEP1, fue únicamente de las constancias contenidas en el EQ1.

**136.** Determinación que fue confirmada por AR3 en fecha 27 de julio de 2018, inconformándose y solicitando su revisión RV, la que fue confirmada el 8 de octubre de 2018, por la Visitadora General de la Fiscalía Mexiquense, siendo que el personal de dicha Fiscalía se hizo allegar de copias de la opinión Médica-Psicológica realizada por PM1 y PEP1 de este Organismo Constitucional de manera indebida, sin ajustarse a las formalidades esenciales que marca el artículo 34, apartado A, fracciones IX y X de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los

instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

IX. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, protegiendo los derechos tanto de las y los imputados como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, así como el interés social.

X. Requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el **ejercicio de la** acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

**137.** Conforme a lo anterior, la CODHEM no consideró que la Fiscalía Estatal, al no observar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas anteriormente citadas, vulneró los derechos de RV, tampoco contempló que esa autoridad no observó el cumplimiento del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), emitido por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como debió haberse hecho durante la aplicación de su normatividad y de sus protocolos de actuación, respecto al señalamiento de RV de haber sido objeto de tortura.

**138.** Aunado a lo anterior, no se valoró el peritaje privado presentado por RV, del cual se debía indagar, ya que este señalaba una versión diferente de la determinada, en cumplimiento a las disposiciones señaladas en las fracciones IX y X del artículo 34 de su Ley Orgánica, que lo obligaban a ello.

**139.** Finalmente, esta Comisión cuenta con las evidencias que corroboran las irregularidades de las que se dolió el recurrente; toda vez que la autoridad estatal negó

el comportamiento inadecuado que motivó la investigación que se resuelve; empero cabe precisar que, la FGJE dio respuesta al oficio V6/047262, de fecha 6 de julio de 2023, en donde este Organismo Nacional solicitó rendir un informe en colaboración con relación a la indagatoria TOL/DR/II/013/2013 y acumuladas, y precisar los motivos de esa Fiscalía, para no utilizar sus propios peritos y elaborar el Protocolo de Estambul, que debió haber sido practicado a RV en la indagatoria TEX/MR/09/2013, radicada en la Mesa Única de la FEDCSP; sin embargo, la FGJE omitió dar respuesta a dicho punto petitorio.

**140.** La FGJE mediante oficio 400LJ0100/1682/2023, del 18 de agosto de 2023, signado por el titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sustentó el no ejercicio de la acción penal en temas posteriores a la Resolución de Amparo que refiere el citado oficio; por lo que, considerando que ya había un peritaje médico-psicológico realizado por esta Comisión Nacional, dicha autoridad fue omisa en realizar una investigación exhaustiva a beneficio de RV.

**141.** Tampoco realizó un peritaje en materia de tortura a la víctima, tal como fue su solicitud inicial y como era su deber realizar desde el principio, lo que vulneró la seguridad jurídica consagrada en el artículo 14, y con lo mandado por el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucionales, al no desahogar de manera exhaustiva todas las diligencias para determinar la tortura de que se quejaba RV; de igual manera, no se le brindó la atención médica y psicológica de manera inmediata por parte de la FGJE, como lo mandata también la fracción III, del apartado C, del artículo 20 de la CPEUM.

#### **E. DERECHO HUMANO AL TRATO DIGNO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE RV**

**142.** Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea

física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**143.** Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la CPEUM, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

**144.** Conforme a lo anterior, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM; así como en distintos instrumentos internacionales. Específicamente, el artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone: “queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**145.** Respecto al derecho a la seguridad jurídica, este constituye un límite a la actividad del Estado, entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

**146.** Por otra parte, el derecho humano de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados, no sólo lo que la ley les autorice, también lo que no les prohíba. Este Organismo Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

**147.** Por las razones anteriormente señaladas, este Organismo Público Constitucional considera que existen elementos suficientes para determinar que se vulneró el derecho humano a la integridad y trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica de RV, por parte de las autoridades responsables al no realizar una investigación de manera exhaustiva, en perjuicio de RV.

**148.** Esta Comisión Nacional no pasa por alto la necesidad de que todas las autoridades en el ámbito de sus facultades, promuevan la cultura de la legalidad y de la paz conforme a lo que les obliga el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es deber de las autoridades promover, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos, abonando a una construcción del tejido social y promoviendo una cultura de paz conforme a lo señalado por la Organización de Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en su Manifiesto UNESCO: por una cultura de paz; por lo que resulta de gravedad no realizar una investigación exhaustiva en posibles hechos de tortura, ya que precisamente atenta contra ese propósito, el cual de deber constitucional de las autoridades vigilar su observancia.

**149.** En cuanto a las constancias que integran el expediente que fue materia del desechamiento por la CODHEM, dicha autoridad debió considerar el oficio CDHCM/OE/DGQAI/038/2020, del 3 de diciembre de 2020, signado por la Directora General de Quejas y Atención Integral de la CDHCDMX, mediante el cual fue remitido a ese Organismo Local, el Dictamen de Calidad Técnica del Peritaje Médico-Psicológico de Posible Tortura y/o Malos Tratos de RV, emitido por la CDHCDMX, el 6 de julio de 2020, en el que se concluyó que: “1. Una vez analizado el Peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso de RV... determinamos sustancialmente que **tanto médica como psicológicamente si fue realizado de conformidad con las directrices y principios técnicos establecidas del protocolo de Estambul (sic)**... 2. La validez de las pericias está en función de la explicación fundamentada en las

ciencias (en este caso la ciencia médica y psicológica) que estudian el fenómeno que se analiza en este asunto, la tortura.

**150.** Lo anterior lo obliga el artículo 89, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, que dice: “La Comisión realizará las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos, para tal efecto podrá solicitar cualquier tipo de informes o documentos, así como la presencia de autoridades o servidores públicos que considere convenientes para la investigación.”

**151.** De ahí que, este Organismo Nacional reitera que ni la CODHEM ni la Fiscalía Estatal en sus indagaciones respecto de RV, fueron exhaustivas, ni respetaron sus derechos humanos; atento a las siguientes consideraciones: la violación al derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de RV, atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, por los hechos que originaron el EQ1 integrado por la Comisión Estatal, la cual no realizó las actuaciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos humanos de RV, sin analizar exhaustivamente todos los informes y/o documentos de autoridades que considerara convenientes de forma debida y legal.

**152.** Al respecto, esta Comisión Nacional ha sostenido que: “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”

**153.** El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política; el artículo primero reconoce que “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)", y el tercer precepto enuncia: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

**154.** De manera que la legislación nacional sostiene que toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que "queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", esto en relación con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Mexicana, que señala que no pueden restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos humanos, como la vida, la integridad personal y la dignidad, entre otros.

**155.** En ese sentido el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad por parte de todas las autoridades de todos los ámbitos de competencia, de conformidad con el artículo 1º, en relación con el artículo 133, constitucionales.

**156.** Así, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**157.** Al respecto, los artículos 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 8º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; así como, 1º a 4º, 6º a 8º y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**158.** Conforme a los ordenamientos anteriormente señalados, para esta Comisión Nacional existió una violación a las disposiciones legales e instrumentos internacionales antes citados, al derecho humano a legalidad a la integridad, trato digno y contra la tortura de RV, por parte de la Fiscalía Estatal. En virtud de que no investigó la tortura señalada inicialmente por el recurrente, ni valoró el peritaje presentado por el mismo; como tampoco ocurrió que dicha tortura fuera investigada con exhaustividad por la Fiscalía Especializada en la materia, que lo era la Fiscalía EIDT; ello violó los derechos humanos de RV antes citados, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**159.** De manera que el actuar de la CODHEM, no consideró lo señalado en dicho numeral de derechos humanos y pasó por alto que la Fiscalía Estatal no observó pronunciarse dentro de la legalidad con respecto a los derechos de RV, específicamente lo que hace a la prohibición de ser sujeto de tortura, violando también las disposiciones señaladas en el artículo 34, apartado A, fracciones IX y X de la Ley de la Fiscalía Estatal, pues ésta, por conducto de las personas servidoras públicas que realizaron dichas actuaciones, no cumplieron sus obligaciones legales y constitucionales, al no actuar, durante todas las etapas del procedimiento en las que intervinieron, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, protegiendo los derechos de RV.

**160.** De modo que no requirieron ni recabaron de forma exhaustiva informes y entrevistas, ni llevaron a cabo peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el ejercicio de la acción penal debidamente y con base al Principio de Legalidad que todo acto de autoridad debe tener, por lo que esta Comisión Nacional, considera violentados los derechos de RV.

**161.** Además, respecto al actuar de la CODHEM, conforme al recurso interpuesto por RV, no consideró que la Fiscalía Estatal, al no observar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas anteriormente citadas, vulneraron sus derechos, violando con ello el artículo 81 de su Ley, puesto que se abstuvo ilegalmente de solicitar a la Fiscalía Estatal la realización de un peritaje directo o un informe a la autoridad responsable referente a la presunta violación a los derechos humanos de RV, por el delito de tortura.

**162.** Toda vez que únicamente dio por válida la detención señalada por los elementos policiacos, la certificación médica que determinó que RV estaba orientado, en estado psicofísico moral y sin lesiones, pero sin investigar de forma exhaustiva el hecho de que faltaban evidencias para determinar que efectivamente no existió tortura en su contra.

**163.** Con lo cual se transgredió lo dispuesto por el artículo 89 de su Ley, al no realizar las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos de RV, y no llevó a cabo acciones para allegarse más informes o documentos o la comparecencia de autoridades o personas servidoras públicas señaladas por RV, que debía considerar convenientes para la investigación, violando con ello los derechos humanos antes mencionados.

**164.** Por lo anterior, no resulta válido el argumento de la Comisión Estatal en el sentido de que la Opinión Médica-Psicológica emitida por PM1 y PEP1, sobre la tortura que sufrió RV, haya sido total para su determinación; toda vez que, si bien dicha opinión

dentro de sus finalidades estaba la de acreditar si las secuelas físicas y/o psicológicas tienen una concordancia y relación con los hechos alegados de la tortura, o en caso contrario, si la sintomatología era consecuencia de un hecho diverso y no relacionado con la tortura, no es factible que haya sido considerado como elemento relevante; dado que el personal de la CNDH no tenía elementos suficientes para la valoración emitida; por lo que, en la Opinión en cita, dejó claro que se emitía habiendo analizado las constancias contenidas en el EQ1.

**165.** En el presente caso, no debe ignorarse el hecho de que cuando el recurrente fue puesto a disposición de la autoridad competente, en el Registro Médico de Ingreso, expedido por personal del CERESO Texcoco, el 28 de mayo de 2000, entre otros datos, se anotó que: "...Refiere dolor en la espalda, cabeza, mano y en la espinilla derecha... Abdomen blando depresible doloroso a la palpación media, con peristalsis presente y normal, sin visceromegalias ni otros puntos dolorosos... Extremidades: con contracción muscular... Atención médica general. Diagnóstico e indicaciones: IDx. Contundido, Tx: Naxodol 2x2x5, Voltaren unguento 1x2x3, reposo relativo..."

**166.** RV, además de la tortura física consistente en golpes en diversas partes del cuerpo, los toques eléctricos, la asfixia húmeda, refirió haber sufrido posiciones forzadas por restricción de movimiento, al estar atado de pies y manos, y tortura psicológica consistente en amenazas y violencia psicológica; circunstancias que no fueron exhaustivamente investigadas por la Comisión Estatal.

**167.** Señaló RV también, que incluso frente a PSP4 fue coaccionado por sus captores, mediante amenaza y violencia psicológica; asimismo, que al momento de rendir su declaración hizo del conocimiento del órgano jurisdiccional los actos de tortura de que fue objeto.

**168.** Por todo lo anotado, resulta de importancia que la Comisión Estatal realizara una investigación que ayudara a clarificar los hechos de los que se duele RV, puesto que

de manera preconcebida estaría inclinado a negar u ocultar cualquier acto de privación o violación de los derechos del recurrente, ya que en caso contrario tendría la obligación de denunciar cualquier irregularidad.

**169.** Por último, en cuanto al argumento de la Comisión Estatal de que con relación a las manifestaciones de RV, quien considera vulneración del derecho al debido proceso, en específico a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, aduciendo que el peritaje independiente ofrecido no fue valorado al momento de emitir la determinación respectiva; en primer término se menciona que ese Organismo Estatal es un ente no jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 52 y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en ese entendido, la determinación emitida dentro del sumario de mérito se encuentra dentro de las atribuciones otorgadas por su normatividad; que no se hizo una valoración unipersonal, sino que se allegaron los elementos para determinar de manera objetiva el presente asunto.

**170.** Se recabó la Opinión Médica-Psicológica que emitieron personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, la cual dejó de manifiesto que sus conclusiones derivaron únicamente del análisis de constancias contenidas en el expediente EQ1, lo cual sirvió de sustento para la emisión del acuerdo de conclusión del expediente de queja.

**171.** Si bien es cierto que se advierte el derecho de RV a aportar todo tipo de pruebas, en este caso, el 27 de febrero de 2019, RV solicitó la reapertura del sumario y adjuntó el Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y Malos Tratos, elaborado por peritos particulares, el cual se recibió y no fue desestimado, tanto así que con la colaboración de la CDHCDMX se obtuvo un “dictamen de calidad”, en el cual en su parte conclusiva, substancialmente señala que el referido estudio fue realizado de conformidad con las directrices y principios técnicos establecidas del Protocolo de Estambul.

**172.** No obstante, la Comisión Estatal desestimó el referido dictamen, utilizando un argumento *ad baculum*, para dar valor pleno al Dictamen emitido por esta CNDH, sin dar fundamento o una debida motivación para ponderar el valor entre el dictamen particular validado por la CDHCDMX y el emitido por esta Comisión Nacional; al respecto determinó: “...**resulta relevante la documental expedida por ese Organismo Nacional, dictamen del cual se reitera que fue elaborado por personas servidoras públicas que no tenían interés en beneficiar o perjudicar al quejoso, y la misma no se vio afectada por ningún vicio, por lo tanto resultó idónea para surtir sus efectos...**”. [Énfasis añadido]

**173.** En efecto, al únicamente sustentar su actuación con la Opinión Técnica realizada por la Comisión Nacional, que en la especie no era concluyente y señalar lo anteriormente citado, violó el artículo 89 de su Ley, ya que no realizó las actuaciones necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos de RV.

**174.** Siendo omisa en realizar acciones para solicitar informes o documentos o comparecencia de autoridades o personas servidoras públicas de las señaladas por RV, que considerara convenientes para la investigación, violando con ello los derechos humanos antes mencionados.

**175.** Lo anterior, fue observado, pero indebidamente ponderado en cuanto a su alcance y valor probatorio por la Comisión Estatal, pues dicho Organismo Local no observó ni consideró que la Fiscalía Estatal no investigó la tortura señalada inicialmente por el recurrente ni valoró el peritaje presentado por RV.

**176.** Tampoco se dio en la especie, el caso de que dicha tortura fuera investigada por la Fiscalía EIDT, lo que violó los derechos humanos antes citados, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**177.** Debido a que el actuar de la CODHEM no consideró lo señalado en dicho numeral de derechos humanos, y no observó pronunciarse dentro de la legalidad con respecto a los derechos de RV, específicamente en lo que hace a la prohibición de ser sujeto de tortura, violó también las disposiciones señaladas en el artículo 34, apartado A, fracciones IX y X de la Ley de la Fiscalía Estatal.

**178.** De manera que la Fiscalía Mexiquense no observó sus obligaciones legales y constitucionales durante todas las etapas del procedimiento en las que intervinieron, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, protegiendo los derechos de RV, y no requirió ni recabó de forma exhaustiva informes, entrevistas, la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables.

**179.** Lo anterior, para fundamentar el ejercicio de la acción penal debidamente y con base al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener, por lo que esta Comisión Nacional, considera violentados los derechos de RV.

**180.** Omisiones realizadas por conducto de AR1 y AR2 quienes señalaron en el acuerdo de conclusión fechado el 7 de septiembre de 2021 que es materia de la presente impugnación: "... la documental exhibida por RV fue sometida a la consideración de personal de la CDHCDMX, quien informó que la misma se llevó a cabo conforme a los estándares del Manual del Protocolo de Estambul; sin embargo, la validez y observancia de nuevos elementos la determinó esta Defensoría de Habitantes, al agotar la investigación y durante la misma, no se contó con elementos de convicción suficientes que permitieran distinguir que los actos de que se duele el RV constituyeran una vulneración a sus derechos primigenios".

**181.** De lo documentado por esta Comisión Nacional en el certificado del estado psicofísico y de lesiones expedido por la Institución Procuradora de Justicia del Estado de México a favor de RV, se advierte que fue clasificado con estado psicofísico normal

y orientado en sus esferas mentales; hecho que se corroboró con el registro médico de ingreso al CERESO Texcoco, pues no presentó lesiones, detectando únicamente “discreta escoliosis, así como abdomen blando depresible dolorosa a la exploración media, documentales que no resaltaron datos relevantes, lo que sustentó la determinación de este Organismo Estatal...”.

**182.** Asimismo, dentro de las constancias está la declaración de RV “... la cual rindió en presencia de persona de su confianza y sin presión alguna, por así haberlo manifestado y firmado de puño y letra, circunstancia robustecida con la plasma de su huella digital. Por lo tanto, este Organismo Nacional no contó con los medios necesarios que acreditaran lo narrado por RV, aunado a que los elementos policiales captorees y el Representante Social encargado de la integración de la indagatoria en su contra negaron los hechos...”.

**183.** Igualmente, se anotó por parte de la Comisión Estatal, que: “... resulta imprescindible destacar que, en el entendido de que la tortura es considerada por la legislación como una conducta delictiva, que desde luego debe ser investigada en esos términos por la autoridad ministerial, en este caso, PSP10, radicó la AP4, la cual se determinó con No Ejercicio de la Acción Penal, misma que fue confirmada por AR3; y si bien es cierto, el quejoso contó con el derecho de exhibir al Representante Social el peritaje médico psicológico practicado al mismo por peritos particulares; sin embargo, la posible comisión del delito de tortura ya había sido indagada y determinada...”.

**184.** A razón de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la CrIDH ha señalado que el Estado es responsable de la integridad física de las personas mientras se encuentran bajo su custodia y le surge el deber de explicar de manera razonable y fundada las lesiones que presente en este lapso, por lo que si una persona muestra evidencias de



haber sufrido malos tratos o torturas existe la presunción fundada de una responsabilidad a cargo de los agentes aprehensores.<sup>9</sup>

**185.** En el presente caso, el recurrente señaló haber sido objeto de tortura, que fue golpeado frente a sus familiares; que los elementos aprehensores lo obligaron a subir a un vehículo y lo condujeron a un lugar desconocido, donde estaba preparado un tinaco enorme lleno de agua con hielo, que estando de pie, le llegaba a los hombros; que fue objeto de tortura, tratos crueles, amenazas y palabras altisonantes, todo lo cual fue con el objeto de que RV confesara que había privado de la vida a P2.

**186.** Sobre la investigación de la tortura, la SCJN ha señalado: "...soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega..."<sup>10</sup>. Por tal motivo, es necesario que cualquier autoridad que investigue posibles actos de tortura, tanto como ilícito como violación a los derechos humanos, lo realice de la manera más completa y exhaustiva posible, ya que la tortura no siempre es una circunstancia posterior que sea visible.

**187.** En tanto que, la CrIDH ha señalado que de acuerdo a las normas internacionales de protección: "...la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo."<sup>11</sup>

**188.** Otras formas de tortura diversas a la física, también han sido reconocidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

---

<sup>9</sup> CrIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafos 63, inciso b, 99 y 100.

<sup>10</sup> SCJN, Jurisprudencia común penal 1a./J.10/2016 (10a.) "Actos de tortura. La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste", *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, décima época, pág. 894, registro 2011521.

<sup>11</sup> CrIDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

Degradantes<sup>12</sup> y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>13</sup>, consideradas como secuelas de alto impacto negativo en la persona que las resiente.

**189.** Por parte de esta Comisión Nacional en diversas ocasiones se ha precisado la distinción, alcance y naturaleza de la investigación por violaciones a derechos humanos y las responsabilidades que se pudieran llegar a generar por actos u omisiones de las autoridades; hechos que corresponde investigar a los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, más allá y con total independencia de cualquier otro tipo de indagatoria que converja en el caso, como lo son las investigaciones que se realizan para acreditar responsabilidades penales y/o administrativas.

**190.** Las investigaciones tienen fines y propósitos distintos sobre un mismo hecho, por lo que el resultado de cada una generará diversas responsabilidades; ello no implica que el servidor público involucrado sea investigado de manera reiterada, sino que en el desempeño de su cargo o función se tiene la obligación de cumplir con las normas, lineamientos y demás ordenamientos que a su cargo o función le sean inherentes; además de observar el contenido del artículo 1º de la Constitución Federal, que señala que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

**191.** Por lo anterior, no resulta válido que la Comisión Estatal alegue que en el caso a estudio fue atendida la queja de RV por parte de la Representación Social, al haber sido incoadas diversas indagatorias con relación a los hechos de los que se duele,

---

<sup>12</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1984, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 1.

<sup>13</sup> Adoptada en la Tercera Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA el 12 de septiembre de 1985, ratificada por México el 11 de febrero de 1987, artículo 2.

cuando es de advertirse que en éstas se decretó el no ejercicio de la acción penal; para lo cual, también se tuvo solamente en consideración lo determinado por el personal de este Organismo Nacional en el Protocolo de Estambul, puesto que ésta se analiza desde la perspectiva de la probable comisión del delito de tortura, mientras que a la Comisión Estatal, con la facultad que tiene conferida por el artículo 13 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de México, le corresponde la investigación de “presuntas violaciones a los derechos humanos...”.

**192.** Entendiéndose que dicho organismo protector y Fiscalía Estatal deben analizar e investigar los presuntos actos de tortura desde la perspectiva de la violación de un derecho fundamental sin que tenga facultades de autoridad sancionadora, resultando que en caso de que se encuentren elementos que acrediten la vulneración, procurará y velará por la reparación del daño ocasionado; por tanto, las investigaciones ministeriales que se encuentran en trámite, no eximen ni inhabilitan a la Comisión Estatal ni a la Fiscalía Estatal de realizar su investigación, puesto que no se contraponen, sino que se complementan.

**193.** En ese sentido la SCJN, se ha pronunciado al respecto en la tesis jurisprudencial No. VIII.3o.P.A.2 P (10a.), sobre el “DERECHO A LA INTEGRIDAD DE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA VIOLACIÓN A AQUÉL, POR PRESENTAR EL QUEJOSO LESIONES EN SU CUERPO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSTENGA SU INEXISTENCIA, CORRESPONDE A ÉSTA PROPORCIONAR UNA EXPLICACIÓN SATISFACTORIA Y CONVINCENTE DE ESA SITUACIÓN”; es decir, que corresponde a la autoridad responsable que sostenga la inexistencia del acto reclamado consistente en la violación al derecho a la integridad personal de una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, y de autos se advierta que el quejoso presenta lesiones en su cuerpo, proporcionar una explicación satisfactoria y convincente sobre esa situación para desvirtuar las alegaciones sobre su

responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, para que, con esa información, se determine sobre la existencia del acto de tortura.

**194.** En consecuencia, esta Comisión Nacional afirma que no es justificable que la Comisión Estatal haya concluido el Expediente de queja, sobre todo cuando dicho Organismo Local no profundizó, ni realizó una investigación de manera exhaustiva y, si en determinado momento consideró que no contaba con elementos suficientes para pronunciarse, en lugar de concluir el Expediente de queja y proceder a su archivo, debió de allegarse de mayores elementos de prueba para esclarecer el caso.

**195.** Tomando en cuenta que se contaba con antecedentes de que el recurrente mostraba señales de afectación tanto física como psicológica, la labor de la Comisión Estatal se debió dirigir a determinar si fueron producto de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra y, de ser el caso, quién o quiénes fueron las personas servidoras públicas involucradas.

**196.** Es de referir que la Comisión Estatal adujo que no contó con los medios necesarios que acreditaran lo narrado por RV, aunado a que los elementos policiales captadores y el Representante Social encargado de la integración de la indagatoria en su contra negaron los hechos; argumentación que formó parte de los motivos y fundamentos para la conclusión del Expediente de queja por la no acreditación de los hechos de los que se duele RV.

**197.** A lo cual se suma el hecho de que, como se puede advertir, la Comisión Estatal solamente dirigió la investigación realizada y su determinación, respecto a la probable tortura que denunció RV, omitiendo valorar y llevar a cabo alguna diligencia relativa a las otras violaciones de derechos humanos que hizo valer RV; entre ellas, la detención que, a su consideración, fue arbitraria.

**198.** Esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal valoró en perjuicio de RV las declaraciones que rindió y que integran la CPE; ya que, atendiendo al principio

pro persona, la Comisión Estatal debió allegarse de pruebas plenamente válidas buscando la interpretación que resulte más protectora y en consecuencia, más favorable a RV.

**199.** Tal como ha señalado la CrIDH, el principio de la exclusión de las pruebas debe tener el carácter absoluto e inderogable, respecto a las declaraciones obtenidas bajo coacción, o las que han sido rendidas aún bajo los efectos del miedo, angustia, amenazas o sentimiento de inferioridad, puesto que, al estar plagadas de vicios, no se debería de hacer uso de ellas como elementos probatorios.<sup>14</sup>

**200.** Lo anterior cobra relevancia y resulta concordante a la postura de la SCJN, que en su *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, ha señalado que los órganos que pertenecen al Estado mexicano no pueden obrar en direcciones opuestas, asumiendo criterios diversos o que resulten discrepantes.

**201.** En el presente caso, la Comisión Estatal y la Fiscalía Estatal se apartaron de sus valores institucionales, siendo la búsqueda de la justicia uno de los principales objetivos de los organismos defensores de derechos humano y de las fiscalías en el país, fomentando así el respeto a la legalidad; ello en virtud de que realizaron aseveraciones sin un sustento e investigación completas; situación que no resulta armónica, ni congruente con la protección más amplia y de la interpretación que resulte más favorable para la defensa, protección y promoción efectiva de los derechos humanos.

**202.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que la Comisión Estatal realice una investigación exhaustiva, apoyada de todos los elementos necesarios que clarifiquen las circunstancias en torno a los hechos señalados, que se apoye en personal técnico y científico especializado para casos de tortura, que

---

<sup>14</sup> CrIDH, *Caso Cabrera García y Montiel vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 163, 165, 166 y 167.

intervenga de manera directa con las constancias que obran en el Expediente de queja y las nuevas que se recaben, aunado al hecho de que valoren médica y psicológicamente y tengan el contacto apropiado con RV.

**203.** De acuerdo con las directrices que marca el Protocolo de Estambul, tomando en cuenta que la investigación que realizó la Comisión Estatal es totalmente independiente de la investigación y prosecución de delitos que realiza el Ministerio Público, no exime de responsabilidad al organismo local para conocer del tema; además de investigar y en su momento pronunciarse sobre la tortura que RV señala haber sufrido.

**204.** En este tenor, en la nueva investigación que realice la Comisión Estatal deberá buscar la interpretación más amplia y favorable a RV, excluyendo de valoración aquellas declaraciones que pudieran haber sido obtenidas bajo algún medio de coacción, y evitar la interpretación vaga, ambigua o fuera de contexto sobre las entrevistas y manifestaciones que realice RV.

#### **F. Cultura de la Paz**

**205.** La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto "Hacia una cultura de paz", en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero, en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

**206.** El tema denominado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En tanto que el año 2000 se proclamó "Año Internacional de la Cultura de la Paz" (resolución 52/15).

**207.** En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010, Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la

Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz; así como las directrices y medidas para su desarrollo.

**208.** “La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”<sup>15</sup>.

**209.** En la actualidad, 23 años después de la aprobación de la Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz, ésta presenta un gran avance a nivel global. Numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

**210.** Este Organismo Nacional, mediante la presente Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

## **V. RESPONSABILIDAD DE LA CODHEM Y DE LA FISCALÍA ESTATAL**

**211.** En el caso de RV, se estima que la Comisión Estatal incurrió en diversas irregularidades, en virtud de que el procedimiento de investigación que se llevó a cabo no se encaminó a esclarecer las probables violaciones a los derechos humanos que RV manifestó en su escrito de queja; así mismo, no se favoreció su protección más

---

<sup>15</sup> Cultura de Paz, Fundación Cultura de Paz, (<https://fund-culturadepaz.org/cultura-de-paz/>)

amplia, toda vez que se observa una falta de investigación completa y exhaustiva del expediente de queja.

**212.** Lo anterior, por razón de que desestimó el Peritaje Médico-Psicológico de posible tortura y malos tratos, basado en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), suscrito por PMP y PEPP, quienes tuvieron el carácter personas peritas designadas en forma particular por RV. Siendo la primera persona doctora en medicina y la segunda psicóloga; además, no se allegó de suficientes pruebas que le permitieran aclarar la denuncia de tortura que formuló RV, ni las otras violaciones a derechos humanos a que hizo referencia y aun con tales deficiencias, procedió a concluir y archivar el asunto.

**213.** Al respecto, es de resaltar que en el Dictamen de la Calidad Técnica del Peritaje Médico Psicológico a que se ha hecho referencia, de fecha 6 de julio de 2020, se advierte que PSP16 y PSP17, concluyeron lo siguiente:

**213.1** Una vez analizado el Peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso de RV, suscrito por PM2 y PEP2, y con fecha de entrega 14 de julio de 2018, “... determinamos sustancialmente que tanto médica como psicológicamente si fue realizado de conformidad con las directrices y principios técnicos establecidos del Protocolo de Estambul...”.

**213.2** “...La validez de las pericias está en función de la explicación fundamentada en las ciencias (en este caso la ciencia médica y psicológica) que estudian el fenómeno que se analiza, en este asunto, la tortura. Sin embargo, para que se consolide dicha validez, el Protocolo de Estambul sugiere una serie de actividades investigativas que debe realizar el abogado que tenga a su cargo la resolución jurídica del caso. En el presente asunto, desconocemos si se llevaron a



cabo dichas actividades investigativas o no, porque no nos fue proporcionado el expediente jurídico completo...”.

**213.3** “...Referente a si el Peritaje médico psicológico de posible tortura y malos tratos sobre el caso de RV, suscrito por PM2 y PEP2, aporta nuevos elementos para investigar la alegada tortura, concluimos que, al no haber tenido el expediente jurídico completo del caso para conocerlo integralmente, no podemos pronunciarnos al respecto...”.

**214.** Lo anterior, pone en manifiesto que, si bien dichas autoridades realizaron actos de investigación consistentes en el desahogo de una prueba pericial en materia de medicina y psicología aplicada por expertos en formación en el Protocolo de Estambul, bajo las directrices y principios técnicos establecidos en dicho instrumento, a pesar de ello, manifestaron tener un impedimento material para realizar un pronunciamiento infalible sobre la actualización de posibles actos de tortura y malos tratos respecto de RV, esto en virtud de no haber tenido acceso al expediente jurídico del caso, para conocerlo integralmente y poder formular una conclusión determinante.

**215.** En efecto, el Protocolo de Estambul sugiere una serie de actividades investigativas que debe realizar el abogado que tenga a su cargo la resolución jurídica del caso; que en este asunto en particular, no les fue factible determinar si se llevaron a cabo dichas actividades investigativas o no, porque no les fue proporcionado el expediente jurídico completo, por lo cual se vieron impedidos para opinar con relación a si tal peritaje aportaba nuevos elementos para investigar la alegada tortura.

**216.** Consecuentemente, es posible considerar que la Comisión Estatal incurrió en una equivocación al darle mayor peso jurídico al dictamen emitido por PM1 y PEP1, solamente tomando en cuenta el carácter público del emisor, no así que el dictamen particular fue validado por un ente público garante en la defensa de los derechos humanos, como es la CDHCDMX, ignorando que el mismo también se realizó por

peritos con formación en el Protocolo de Estambul, en medicina y psicología. En esa lógica es dable decir que, al desestimar sin motivo ni fundamento el dictamen aportado por RV, la CODHEM puso en tela de juicio tanto en su credibilidad como su objetividad; además de colocar a éste último en un estado de desigualdad procesal frente a la autoridad señalada como responsable, pues de acuerdo con los artículos 95 y 98 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la ley, y la Comisión puede requerirlas o recabarlas de oficio –sin menoscabo de que dicha fuente normativa ni su Reglamento, especifican cuáles; por lo que, conforme al principio general del derecho *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (“donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo nosotros”)–; tales pruebas deben ser valoradas libremente por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presunta violación; así, debía emitir un pronunciamiento al respecto, lo que en la especie no ocurrió.

**217.** A lo anterior se suman las diferentes opiniones médicas elaboradas con relación a RV, en las que se describen las secuelas físicas y psicológicas que detectaron las respectivas personas profesionistas al momento de la elaboración de éstas.

**218.** En este caso, de acuerdo a las consideraciones realizadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cabe solicitar a la Comisión Estatal la continuación en la investigación del EQ1, por lo que le corresponde dejar sin efecto el acuerdo de conclusión del 7 de septiembre de 2021, y deberá proceder a la reapertura del EQ1, tomando como referencia las consideraciones vertidas en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas, del presente instrumento recomendatorio, y reiniciar la investigación por los hechos señalados por RV.

**219.** Esto es, determinará si durante la detención y el tiempo que transcurrió para ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, RV fue víctima de los hechos de que

se duele; así como establecerá la razón por la que RV, a su ingreso en el CERESO Texcoco, tal y como se encuentra anotado en el Registro Médico de Ingreso, expedido por PSP17, el 28 de mayo de 2000, en el que entre otros datos, se detalla que “...Refiere dolor en la espalda, cabeza, mano y en la espinilla derecha... Abdomen blando depresible doloroso a la palpación media, con peristalsis presente y normal, sin visceromegalias ni otros puntos dolorosos... Extremidades: con contracción muscular... Con esguince lumbosacro...Diagnóstico e indicaciones: IDx. Contundido...”; igualmente, se esclarezca si las secuelas físicas que presenta RV, son consecuencia de los hechos que hizo valer en su queja; por último, responderá al supuesto de que se cuente con elementos para determinar que se violentaron sus derechos humanos y actuará conforme a las facultades que su normatividad le confiere, atendiendo las observaciones expuestas en la presente Recomendación.

**220.** Por lo anterior, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal y de la Fiscalía Estatal ejerzan las facultades que tienen conferidas conforme a lo previsto en el artículo 25, fracciones XXXIX y XLIII, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal y artículo 49 de la Ley de la Fiscalía Estatal, con relación a recibir y atender las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas que lo integran, sustanciar los procedimientos respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar y aplicar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**221.** El Estado mexicano, al encontrarse bajo un régimen de derecho, tiene la obligación de garantizar la protección a los derechos humanos y, en su caso, reparar las violaciones a estos ocasionadas a RV por parte de una autoridad.

**222.** Nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 1º, en su párrafo tercero establece: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

**223.** Así mismo, la SCJN ha sostenido, en la Tesis: I.1o.P.169 P (10a.), con rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL EN TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. SE ACTUALIZA AL DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE DICHAS VIOLACIONES AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL”, que deben repararse las violaciones de derechos humanos de conformidad con el numeral 77 de la Ley de Amparo, el cual debe interpretarse a la luz del artículo 1o. de la Constitución Federal –en la parte que establece que el Estado debe reparar las violaciones de derechos humanos–, y los párrafos 325 a 327 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, que resulta aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", que establecen el deber de reparar integralmente la violación de derechos humanos.

**224.** Dicha obligación se trata de un principio fundamental del derecho interno e internacional e implica el restablecimiento de la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos; de no ser factible, determinar: a) medidas para garantizar los derechos conculcados, y b) reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; asimismo, para determinar las medidas reparadoras se deben considerar los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños ocasionados.

**225.** Acorde a lo expuesto, los efectos de la concesión de amparo por demostrarse la existencia de tratos inhumanos y degradantes deben comprender las medidas de: a) restitución, b) rehabilitación, c) compensación, d) satisfacción, y e) medidas de no repetición, conforme al artículo 93 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que así lo dispone.

**226.** En el ámbito internacional, el numeral 15 del apartado IX de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas, recomienda que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

**227.** En el sistema jurídico mexicano, la reparación del daño, puede ser solicitada por dos vías; la primera ante un órgano jurisdiccional y la segunda, ante un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la Constitución mexicana, y 44, párrafo segundo, de la Ley de esta CNDH; que señala la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

## I) Medidas de restitución

**228.** La restitución consiste en devolver a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. Así, de conformidad con el artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Por su parte, el numeral 61, fracción II del mismo ordenamiento legal, dispone que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, para lo cual, se comprende el restablecimiento de sus derechos jurídicos.

**229.** Por lo anterior, se deberá dejar sin efectos el acuerdo del 7 de septiembre de 2021 emitido por la Comisión Estatal y se deberá proceder a la reapertura del Expediente de queja, para que esa Comisión Estatal con libertad de jurisdicción y atendiendo a su autonomía constitucional, realice todos los actos de investigación que estime necesarios para resolver el fondo del asunto. Asimismo, la CODHEM enviará a esta Comisión Nacional evidencias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para el cumplimiento de los puntos recomendatorios primero y segundo dirigidos a la CODHEM.

## II) Medidas de rehabilitación

**230.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas; así como del artículo 21, de los Principios y Directrices –instrumento referido supra–, incluyendo la rehabilitación, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**231.** La Comisión Estatal y la Fiscalía Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, deberán otorgar la atención psicológica que requiera RV, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones

a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua hasta que alcance el máximo beneficio; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual y, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a la Comisión y Fiscalía Estatal.

### **III) Medidas de compensación**

**232.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial como lo determinó la CrIDH comprende "... tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."

**233.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**234.** Para ello, la Comisión y la Fiscalía estatales deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para la inscripción de RV en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice

en colaboración por esas instituciones ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que dicha Comisión Ejecutiva emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a RV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Comisión y a la Fiscalía del Estado.

#### **IV) Medidas de satisfacción**

**235.** Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las personas víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así mismo, de conformidad al numeral 73, fracciones III y V, del mismo ordenamiento legal, las medidas de satisfacción comprenden, entre otros elementos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**236.** Bajo esas consideraciones, la Comisión Local y la Fiscalía Estatal deberán colaborar en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante los respectivos órganos internos de control, para que se investiguen las posibles acciones u omisiones administrativas de quien o quienes intervinieron en la integración y determinación del EQ1, AP3, AP4 y AP5, respectivamente. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la Comisión y Fiscalía estatales.

**237.** De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas y el artículo 73, fracción



V, de la Ley General de Víctimas, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

### **V) Medidas de no repetición**

**238.** De acuerdo con el artículo 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición consisten en un compromiso por parte de las autoridades de evitar que hechos violatorios de derechos humanos como los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio se repitan, mediante la adopción de acciones que contribuyan a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Dentro de este tipo de medidas se incluyen capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras. Al respecto, los artículos 74, fracción VIII, y 75, fracción IV, de la citada Ley General refieren como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; así como la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.

**239.** Por lo tanto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberá:

**a)** Diseñar e impartir en el término de seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la protección de los derechos a la libertad,

integridad y seguridad personales y al debido proceso, a fin de evitar cometer detenciones ilegales, arbitrarias y/o cateos ilegales y, respecto a cómo opera la actual colaboración con otras dependencias nacionales e internacionales en el marco de la investigación de presuntos hechos delictivos compatibles con el respeto a los derechos humanos y consulares de las personas involucradas, conforme al marco normativo local, nacional e internacional vigente en la materia; el curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía Estatal.

**b)** Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un programa de capacitación a los agentes del Ministerio Público encargados de integrar las carpetas de investigación en la Fiscalía EIDT, en el Estado de México, a fin de que lleven a cabo diligencias óptimas y suficientes con el objeto de reunir los datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, en atención al punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía Estatal.

**c)** Emitir, en el término no mayor a dos meses, una circular para las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especial para la Investigación del delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, especialmente a quien integró la AP3 y sus acumuladas, AP4 y AP5, para que sigan la normativa nacional e internacional

en materia de derechos humanos en tratándose de investigaciones donde se analicen actos de tortura y demás que consideren necesarios en las indagatorias de las que estén a cargo. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la Fiscalía Estatal.

**240.** Por lo que toca a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de México, deberá:

**a)** Diseñar e impartir en el término de seis meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y formación para elaborar análisis debidamente razonado conforme a su Ley, Reglamento y a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, a fin de emitir determinaciones que observen los principios de exhaustividad, debida diligencia, máxima protección, pro persona, seguridad jurídica y legalidad, tratándose de la admisión de quejas por presuntos hechos violatorios graves a los derechos humanos, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Ello, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la Comisión Estatal.

**b)** A la brevedad, se capacite al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México encargado de la integración de expedientes de queja, sobre los temas relacionados con la investigación de hechos relacionados con posibles actos de tortura. A fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a esa Comisión Estatal.

**241.** Estos cursos deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos,

currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, soporte fotográfico, videos y/o constancias; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**242.** Las presentes medidas de reparación integral del daño son enunciativas más no limitativas, toda vez que la Comisión Estatal, al llevar a cabo la reapertura del expediente de queja, con libertad de jurisdicción y atendiendo a su autonomía constitucional, emitirá la resolución que en derecho corresponda, pudiendo dictar nuevas medidas de reparación integral del daño conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, si así lo estima necesario.

**243.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, personas titulares de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Fiscalía General del Estado de México, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

### **A USTED, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO:**

**PRIMERA.** Se deje sin efectos el acuerdo del 07 de septiembre de 2021 emitido por la Comisión Estatal, y se proceda a la reapertura del Expediente de queja; así mismo realice todos los actos de investigación que estime necesarios para resolver el fondo del asunto, tomando en cuenta las consideraciones realizadas dentro del párrafo 224; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se informe a la brevedad a RV, así como a las autoridades involucradas en el caso, sobre la reapertura del Expediente de queja; además de proporcionar a RV información clara, precisa y completa sobre los alcances del procedimiento que se sigue

ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aclarando las dudas que tenga al respecto. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten el cumplimiento.

**TERCERA.** En el término de seis meses posteriores a la aceptación del presente instrumento, se capacite al personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de México encargado de la integración de expedientes de queja, sobre los temas referentes a la investigación de hechos relacionados con posibles actos de tortura; para que, además de proporcionar asesoría adecuada, se solicite la intervención de personal médico y psicológico especializado en el tema, con la finalidad de contar con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento fundado y motivado, en los términos establecidos en el párrafo 240 inciso a) y b); hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTO.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

#### **A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO:**

**PRIMERA.** Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos y programas de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México encargados de integrar las carpetas de investigación, en los términos establecidos en el párrafo 239 incisos a) y b); hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular para que el personal adscrito a la

Fiscalía Mexiquense que integró AP3 y sus acumuladas AP4 y AP5, cumpla la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos en tratándose de investigaciones donde se analicen actos de tortura; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y el medio por el cual se difundió.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A USTEDES PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y FISCAL GENERAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA:**

**PRIMERO.** Se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de RV, a través de la noticia de hechos que esas instituciones realicen a la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAVEM, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño a RV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDO.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, deberán otorgar la atención psicológica que requiera RV, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, con su consentimiento y previa información clara y suficiente,

proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua hasta que alcance el máximo beneficio; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual y, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERO.** Deberán colaborar en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante los respectivos órganos internos de control, para que se investiguen las posibles acciones u omisiones administrativas de quien o quienes intervinieron en la integración y determinación del EQ1, AP3, AP4 y AP5, respectivamente; a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelvan conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

**244.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**245.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**246.** Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**247.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esa circunstancia, ante lo cual, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará a la Legislatura del Estado de México o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**MCOMP**